

Revista nº 53 2º semestre 2020 www.icpm.es

PLATAFORMA DE ENVÍOS CERTIFICADOS



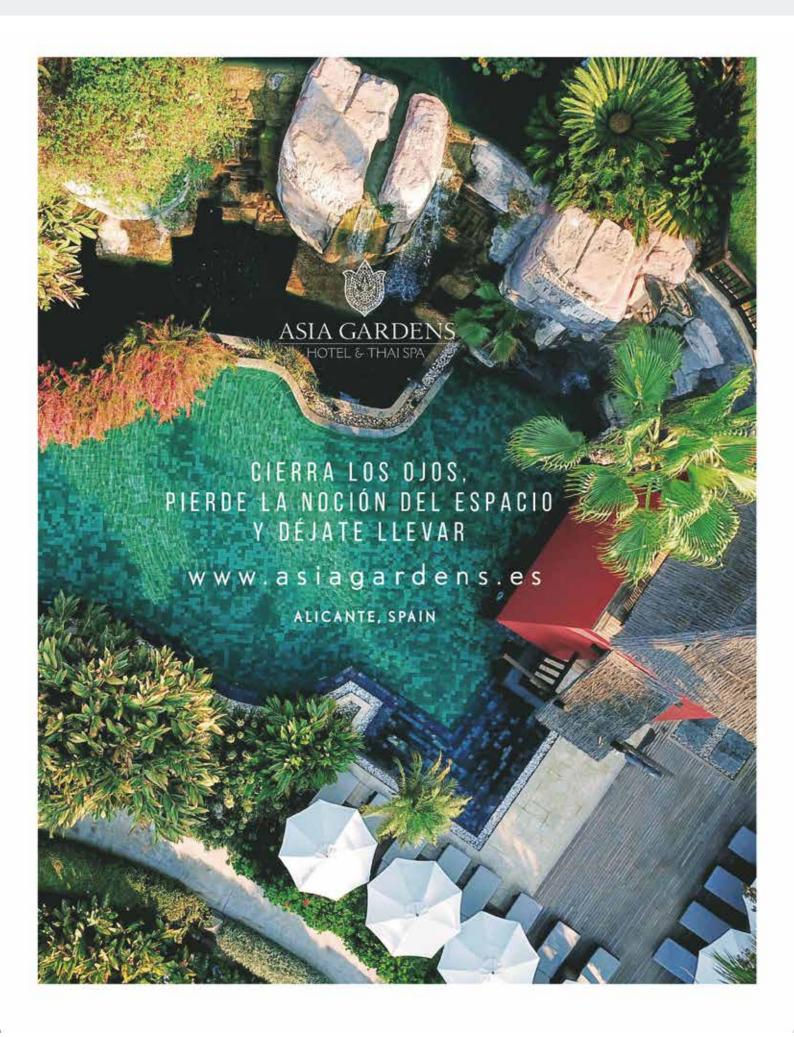
www.icpm.es/certificaciones.asp



Entrevista a Juan Carlos Estévez, reelegido presidente del Consejo General de Procuradores de España

Artículo de la Junta de Gobierno sobre la Plataforma de Reenvío de Notificaciones del ICPM (SIRENO)

Presentación de la Plataforma de Envíos Certificados





MARÍA GRANIZO PALOMEQUE Directora del Consejo de Redacción

Empezamos un año con la esperanza de que sea mejor que el anterior, por eso quiero recordar, ante todo, a los compañeros, amigos, familiares... para todos los que nos dejaron en el 2020 nuestro más sincero pésame. Vuestro recuerdo nos acompañará siempre.

Por otro lado, la Junta de Gobierno de este Colegio quiere dar la enhorabuena a Juan Carlos Estévez por su reelección como presidente del Consejo General de Procuradores de España. Por este motivo, le hemos entrevistado para conocer de primera mano cuáles son los proyectos que tiene junto a su Comité Ejecutivo para nuestra profesión, y nos informe de los cambios legislativos y despeje las dudas suscitadas desde Europa.

Asimismo, en este número de la Revista ICPM queremos informaros sobre la plataforma de certificación de envíos que ha puesto en marcha el ICPM, herramienta esencial para el desarrollo de nuestras competencias presentes y futuras.

De igual modo, como ya es habitual contamos en esta revista con valiosas colaboraciones, tanto en lo que respecta a asuntos de actualidad, como a las nuevas normas concursales, el equilibrio del contrato *rebus sicstantibus*, la legalidad de las grabaciones entre personas, la exacción de costas o el beneficio de justicia gratuita, entre otros.

Nos aguarda un 2021 lleno de retos, donde el Colegio de Procuradores de Madrid estará más que nunca al lado de sus colegiados, de todos los compañeros y compañeras, porque hoy es más necesaria que nunca una unión fuerte, para salir adelante en estos tiempos difíciles. Todos juntos y sin perder la esperanza, vamos a trabajar por un futuro mejor.









- 3 CARTA DE LA DIRECTORA María Granizo Palomeque
- 6 DE INTERÉS
- 8 ENTREVISTA

 Juan Carlos Estévez
- 10 COLABORACIONES
- 22 SERVICIOS COLEGIALES
- 27 ASESORÍA JURÍDICA Y FISCAL
- **32** PRIMEROS PASOS
- **33** JURISPRUDENCIA
- **34** FORMACIÓN
- **36** ACTUALIDAD PROFESIONAL
- 42 CULTURA, OCIO Y DEPORTES
- 48 NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS
- 45 SALUD
- **50** AGENDA CULTURAL



Revista editada por el llustre Colegio de Procuradores de Madrid.

Fotografías: Inés de la Concha y archivo ICPM.

CONSEJO EDITORIAL

Decano, Gabriel M.ª de Diego. Secretario, Manuel Ortiz de Apodaca. Vicesecretario, Ignacio Melchor. Tesorero, Ignacio Argos. Contador, Ángel Mesas. Vocal Primero, Alberto García. Vocal Segunda, Marta Franch. Vocal Tercero, Noel de Dorremochea. Vocal Cuarto, Antonio Sánchez-Jáuregui. Vocal Quinta, Carmen Giménez. Vocal Sexta, Pilar Azorín-Albiñana. Vocal Séptima, Teresa Donesteve. Vocal Octava, María Granizo. Vocal Novena, María Pardillo.

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidenta, María Granizo. Vicepresidente, Ángel Mesas. Vocales, Sergio Azcona (empresa Haz Comunicación) e Inés de la Concha.

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Editorial MIC

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

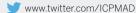
REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid

 $Tfno.: 91\,308\,13\,23; fax: 91\,308\,44\,15; e-mail: dpto.comunicacion@icpm.es.$

Web: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparta necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.





You Tube www.youtube.com/c/icpmesoficial



SIRENO, EL SISTEMA DE REPARTO DE LA PROCURA MADRILEÑA QUE FACILITA LA CONCILIACIÓN

JUNTA DE GOBIERNO DEL ICPM Artículo publicado en Confilegal el 21 de octubre de 2020

La tecnología irrumpe cada vez con más y mayor intensidad en todos los ámbitos de nuestra vida, personal, social, laboral, etc., lo que en ocasiones dificulta vislumbrar esa fina línea que separa nuestra vida profesional de nuestra vida privada que permita una conciliación real y efectiva

En un mundo globalizado, donde todo está conectado permanentemente, en profesiones liberales como las de procurador y abogado es complicado marcar esa delgada línea que separe de manera efectiva los tiempos de trabajo de los tiempos de ocio y familiar.

No hay que ir muy lejos para ver y comprender esta realidad en el mundo de los operadores jurídicos, donde a pesar de toda la legislación vigente y de una expresa definición temporal de los plazos procesales, se dan constantemente situaciones donde estos profesionales no pueden desconectar de esa realidad virtual de ceros y unos que los atrapa a tiempo completo pendientes de un vencimiento, un plazo, un señalamiento e infinidad de trámites que les hacen estar presos de una agenda infinita en el tiempo.

Y es precisamente eso, tiempo, lo que estos profesionales demandan de la administración, tiempo para conciliar, tiempo para vivir.

En este sentido, los procuradores de Madrid vienen trabajando desde hace mucho tiempo para que esa conciliación se

dé realmente, aplicando los recursos que nos ofrecen las tecnologías en la optimización de los tiempos de trabajo.

Como ejemplo de ello, el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM) dispone de un sistema de gestión, llamado SIRENO, que se encarga, entre otras cosas, de repartir diariamente las notificaciones de Lexnet a los procuradores. Todos sabemos que el envío de resoluciones judiciales por parte de juzgados y tribunales es constante, 24 horas al día y 7 días a la semana, pudiéndose recibir por las noches, fines de semana o festivos. El motivo de ello es que existen limitaciones en las comunicaciones de los sistemas de gestión procesal a la hora de hacer los envíos, por lo que los sistemas informáticos de la administración las van enviando poco a poco durante todo el

Desde el ICPM, y aplicando la Ley de enjuiciamiento civil, se reparten todas las notificaciones que entran en el buzón del Colegio hasta las 15 horas del día.

Obviamente, todas las que entran después de esa hora, que se consideran recepcionadas al día siguiente hábil, conforme a la Ley, son repartidas al día siguiente hábil por el mencionado sistema SIRENO.

Y, como todos sabemos, Madrid gestiona un volumen de notificaciones por encima de las 30.000 resoluciones diarias, llegando a tener picos de cuarenta o cincuenta mil notificaciones en algunas ocasiones.

Hasta la puesta en marcha de los últimos parches de SIRENO, el Colegio hacía el reparto de forma manual de todas estas notificaciones, desde varios terminales que iban leyendo las notificaciones de los distintos buzones de Lexnet que tiene el ICPM en todo Madrid, un total de 21. Esto provocaba que algunos días, sobre todo aquellos en los que había algún problema en Lexnet, se terminase de repartir más allá de las 16 horas.

Con la última evolución de SIRENO, se han aplicado unas modificaciones que hacen del reparto una gestión inteligente, tanto del reparto en sí mismo, como el de los 21 buzones que gestiona, donde se tramitan notificaciones tanto del ámbito de la Comunidad de Madrid como del ámbito del Ministerio, reduciendo la intervención humana a tan solo una persona. Pero sobre todo, lo más importante, es la rapidez y eficacia del proceso pues la finalización diaria del reparto de las notificaciones no vas más allá de las 15:05 horas.

Sin lugar a dudas, esto da una tranquilidad al procurador, quien sabe que, a partir de esa hora, no recibirá más resoluciones judiciales, fomentando la conciliación familiar.

Pero este avance en la conciliación de la vida familiar no supone que el procurador haya finalizado su jornada de tra-

DE INTERÉS



bajo y que ya puede dedicar libremente este tiempo a su vida personal. No podemos olvidar que las notificaciones de ese día se han de gestionar controlando los plazos y señalamientos, comprobando que la resolución es correcta y contiene los documentos que dice adjuntar, todo ello antes de su envío al Letrado. Es cierto que Sireno dota a Lexnet de seguridad en el envío y la recepción por parte de los procuradores pero, como medio tecnológico, no supone que el tiempo de atención a los despachos haya disminuido, ya que hay que tener en cuenta la doble vertiente de Lexnet: envío y recepción de actos procesales, por un lado y por el otro presentación de escritos.

Es conocido que, a efectos de presentación, Lexnet funciona 24 horas al día, 365 días al año, lo supone que en cualquier momento del día o la noche, entre semana o en fin de semana se puede utilizar el sistema y, más aún, cualquier lugar, ya que sólo requiere de un ordenador, una conexión a Internet y tener instalada la firma digital.

Por ello, queremos dejar patente que SIRENO coadyuva a conciliar la vida profesional y la personal, pero aún queda lejos lograr la plena conciliación, dado que el sistema Lexnet acompaña a los profesionales en todos los días de su vida y les obliga a incorporar a sus vacaciones un ordenador, igual que si fuera un miembro más de la familia.

Por poner un ejemplo, este último mes de agosto -de sobra conocido lo especial que ha sido por su habilidad parcial-, se ha demostrado la utilidad del sistema SIRENO, ya que el procurador conocía si tenía alguna notificación en papel para el día siguiente al remitir un SMS a cada colegiado, evitando, en estos momentos tan delicados, desplazamientos innecesarios al profesional.

En los años anteriores, el Colegio de Procuradores de Madrid ha organizado un Servicio de Guardia para el mes de agosto. SIRENO ha sido un instrumento de colaboración con los profesionales y empleados elegidos para prestarlo, facilitando la comunicación entre todos los colegiados del ICPM que lo solicitaran, quienes disponían de notificaciones en su buzón Lexnet.

Por tanto, podemos concluir que SIRENO es un instrumento con el que se están empezando a dar pasos dirigidos a lograr que los profesionales del Derecho puedan disponer de tiempo para trabajar y para disfrutar de sus familias, al menos en la misma proporción; sin embargo, estamos en un estado incipiente, ya que los que se dedican al mundo jurídico y tramitan procedimientos judiciales, todavía dedican más tiempo a sus despachos que a sus familias.

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional y credibilidad en los dictámenes





Solicite por correo electrónico un ejemplar totalmente gratuito

Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid

Padre Jesús Ordóñez, nº 1. 2º - 28002 Madrid - Tels: 91 562 59 18 - 91 411 35 46 - peritos@apajcm.com - www.apajcm.com





JUAN CARLOS ESTÉVEZ:

Confío en que la nueva ley dé tranquilidad a la profesión para afrontar nuevos retos

Por aclamación, al no haberse presentado ninguna candidatura alternativa a la presidencia, Juan Carlos Estévez fue reelegido el pasado 20 de noviembre para un nuevo periodo de cuatro años como presidente del Consejo General de Procuradores.

Nacido en A Estrada (Pontevedra), hijo de procurador, es licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y en Ciencias Empresariales por ICADE. Ejerce como procurador en Madrid desde 1971. Está en posesión de la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort, la medalla del Comité de Postulantes de Justicia Europeos, y es decano de honor de los Colegios de Procuradores de Madrid y A Coruña. Vocal nato de la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores, desempeña el cargo de secretario general de Unión Profesional desde 2001. También colabora como patrono en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y es vocal de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia.

P. ¿Qué supone para usted haber renovado la confianza de sus compañeros para seguir otro mandato al frente de la procura?

Respuesta (R): Un honor, una satisfacción y una responsabilidad. Personalmente es muy gratificante saber que gozas de la confianza de tus compañeros. Estoy rodeado de un magnifico

equipo para esta etapa. Nos enfrentamos a cuatro años para seguir defendiendo a la profesión, habiendo despejado ya la cuestión de la supervivencia de la procura como profesión.

Quiero destacar que, de inmediato, quiero poner en marcha la figura del Defensor del Procurador, como me comprometí en mi programa electoral, para que estén protegidos ante cualquier situación de maltrato o desventaja. Por supuesto seguiremos peleando por desarrollar legislativamente las competencias en ejecución que ya nos son propias.

Figuras como el Centro de Formación o el Portal de Subastas que están teniendo un magnífico funcionamiento se verán reforzadas y potenciadas.



Tenemos que mirar hacia adelante y anticiparnos a las profundas transformaciones que se están produciendo en la sociedad y en el propio seno de la profesión.

Son muchas las leyes y reformas que están gestándose y serán muy importante la repercusión que, en algunos casos, puedan tener sobre el colectivo

P. ¿Están despejadas las dudas sobre si la procura seguirá siendo una profesión independiente e incompatible con el ejercicio de otras?

R: Creo que sí. El Proyecto de Ley que tramita el Congreso va en esa dirección, reforzando la premisa de que el ejercicio profesional de la procura y abogacía deben ser incompatibles entre sí. Creemos que en el trámite parlamentario se puede mejorar el Proyecto de Ley. Entendemos que garantizar la incompatibilidad de ejercicio simultáneo, también lleva aparejado cuestiones como la reforma del arancel o el examen único de acceso para la abogacía y la procura. El principal cambio es que se establece el acceso único a las profesiones de abogado y procurador, de modo que se exigirá el mismo título académico -el grado en Derechoy el mismo máster de capacitación, pero se mantiene la separación en la práctica profesional; podrá haber sociedades profesionales mixtas, para que un solo despacho pueda prestar todos los servicios jurídicos; y la cuantía máxima por un mismo asunto pasa de 300.000 a 75.000 euros y se elimina el límite mínimo.

P. ¿Cuál será su plan de acción que desarrollará al frente del consejo en los próximos cuatro años?

R: Tenemos que mirar hacia adelante y anticiparnos a las profundas transformaciones que se están produciendo en la sociedad y en el propio seno de la profesión. Son muchas las leyes y reformas que están gestándose y serán muy importante las repercusiones que, en algunos casos, puedan tener sobre el colectivo. En consecuencia, necesitamos un Consejo General fuerte y unido, capaz de hacer frente a todos estos retos, así como una dirección ejecutiva nueva, que cuente con el respaldo del colectivo en las urnas.

P. Un asunto de plena actualidad es el inminente inicio de los trámites para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. ¿Cuál es su opinión al respecto?

R: Creo que ya es hora, después de casi 140 años de jubilar a la norma actual. El elemento estrella de la reforma, la atribución de la instrucción por el Ministerio Fiscal es casi ya un asunto pacífico. En cualquier caso, esta reforma debe llevar aparejada la reforma del Estatuto Fiscal.

Aplaudo la decisión del ministro de emprender esta reforma, para la que ha pedido la participación de los operadores jurídicos y las fuerzas políticas. Estoy convencido de que con la participación de todos los implicados conseguiremos la mejor Ley posible.

Evidentemente, las reformas de este calado no se implementan de un día para otro, pero en algún momento hay que empezar a caminar. Apoyo la valentía del ministro en empezar el proceso y le deseo que salga muy bien. Desde luego, cuenta con la lealtad y compromiso de los procuradores para ello. Una vez realizada en el año 2000 la reforma de la Ley de Enjuiciamien-

to Civil, es el momento de emprender la reforma de la LECrim.

P. ¿Y la ejecución?

R: Es un tema para abordar de forma urgente. Al contrario de lo que parece creerse, la Justicia española es eficiente y rápida. El problema está en la ejecución, lo que acaba estropeando el conjunto. Creo que es ineludible, y así se lo he trasladado al ministro, abordar un nuevo modelo de ejecución de forma urgente, especialmente en el ámbito civil.

P ¿Cómo está el de las sustituciones?

R: Este asunto empalma con el de la competencia desleal. Estamos intentando poner remedio, porque la sustitución es necesaria y es un tema difícil de resolver. La sustitución es esencial para la conciliación de la vida laboral y familiar, máxime en épocas de COVID-19, en la que un procurador puede enfermar y es necesario que otro compañero realice las funciones que éste no puede desarrollar. En definitiva, lo que no podemos consentir es la competencia desleal. Tratamos de escuchar las voces de nuestros compañeros para dar soluciones al problema.

P. ¿Qué pueden aportar los procuradores en mediación y arbitraje?

R: En el Consejo General tenemos una institución de mediación con más de 500 mediadores titulados, que pueden ayudar a resolver asuntos de pequeña entidad, que suponen una gran rémora para la Justicia. Por esta línea va el Ministerio en la actualidad, con la lev que está preparando para que la mediación sea el precedente a la apertura de un procedimiento declarativo. Y con respecto al arbitraje, en algunos colegios tienen sus propios arbitrajes, como el de Madrid en tema de arrendamientos urbanos. No queremos dejar de lado estas actividades. En mediación concursal tenemos especialistas. A través de nuestro Centro de Estudios hemos realizado cursos de especialización de mediadores concursales.



LAS PRUEBAS OBTENIDAS VULNERANDO DERECHOS FUNDAMENTALES ¿SON EN TODO CASO NULAS?

ESCARLATA GUTIÉRREZ MAYO
Fiscal de la Fiscalía Provincial de Ciudad Real. Sección Territorial de Manzanares

Uno de los asuntos que genera mayores problemas en la práctica procesal, en cualquier orden jurisdiccional, es el de la admisión y posterior valoración en sentencia de las pruebas o indicios obtenidos con afectación de derechos fundamentales. En el presente artículo nos vamos a centrar en si es posible que se admita en un proceso una prueba que se haya obtenido vulnerando derechos fundamentales.

La regla general sobre esta cuestión viene recogida en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) que establece que "en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales". Es decir, en principio las pruebas obtenidas vulnerando derechos fundamentales no deben ser admitidas ni ante el Juzgado de Instrucción, ni por supuesto en el Juicio Oral, si bien esto presenta matizaciones en el supuesto de que la prueba obtenida vulnerando derechos fundamentales lo haya sido por un particular (no por la Policía Judicial). En determinados supuestos la jurisprudencia ha reconocido que una prueba se ha obtenido vulnerando derechos fundamentales, pero no ha declarado su nulidad.

La pretensión de exclusión de la prueba ilícita deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento, tiene naturaleza estrictamente procesal y ha de ser abordada desde el punto de vista de las garantías del proceso justo. Paradigmática en este terreno es la STC 114/1984, de 29 de noviembre, que establece que "no existe un derecho constitucional a la desestimación de la prueba ilícita" o, más precisamente, "no existe un derecho fundamental autónomo a la no recepción jurisdiccional de las pruebas de posible origen antijurídico [...] conviene por ello dejar en claro que la hipotética recepción de una prueba antijurídicamente lograda no implica necesariamente lesión de un derecho fundamental"

Siguiendo la línea marcada por la doctrina del Tribunal Constitucional desde la inicial sentencia 114/1984 hasta 97/2019 o en la jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo (SS. 652/2016, 116/2017, 171/2019, 291/2019) la exclusión de pruebas por vulneración de derechos fundamentales en su obtención sea esta directa o indirecta, debe articularse sobre la base de un juicio de ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso. Tanto en el plano interno, al examinar la existencia de la violación del derecho fundamental como, en el plano externo, una vez apreciada dicha violación, al valorar su repercusión en el proceso. Este juicio de valor no debe quedar sometido a criterios rígidos, adaptándose a las circunstancias de cada caso.

Sobre esta cuestión, conviene resaltar dos interesantes sentencias que se refieren a la posibilidad de admitir y valorar pruebas que se han obtenido vulnerando derechos fundamentales en el proceso penal.

En primer lugar, la sentencia 97/2019 del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de julio de 2019, en la que se desestima el recurso de amparo presentado contra la sentencia 116/2017 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resaltando que no toda vulneración de la intimidad personal ha de provocar una reacción obligada de declaración de ilicitud probatoria, ya que debe atenderse, en dichos supuestos, a la naturaleza de la lesión y el ámbito objetivo de intimidad que se vea afectado. Además, como elemento relevante, debe valorarse también la condición personal del comunicante como mero particular, no vinculado a los poderes públicos. Con relación a esta condición personal del interlocutor comunicante como un sujeto particular, la cuestión cobra otra relevancia, generalmente vinculada a situaciones de superioridad institucional que pueden ser determinantes de un quebranto de las garantías jurisdiccionales; por ejemplo cuando se trata de obtener una confesión extraprocesal de hechos delictivos mediante engaño.

En segundo lugar, la reciente STS 457/2020, de 17 de septiembre, se pronuncia sobre la posible nulidad de la prueba consistente en una grabación

de una conversación entre dos personas en su domicilio captada por otro de los convivientes mediante la colocación subrepticia de un mecanismo para ello en el pasillo de la vivienda que todos comparten.

En este caso, el acusado fue condenado por la Audiencia Provincial por un delito de abuso sexual continuado a menor de dieciséis años (a su hija de 14 años) a la pena de cinco años de prisión. El procedimiento se inició con una grabación de una conversación entre el acusado y la menor en el domicilio familiar que aportó a la policía la madre de esta, quien había obtenido la grabación colocando de manera subrepticia un mecanismo para ello en el pasillo de la vivienda.

Sostenía el letrado del condenado que dicha grabación vulneraba los derechos fundamentales del acusado a la intimidad personal y familiar, a la inviolabilidad domiciliaria y al secreto de las comunicaciones, previstos en el artículo 18 CE, por lo que procedía declarar la nulidad de dicha grabación, así como del resto del material probatorio que deriva de la misma (teoría del fruto del árbol envenenado)

Analiza el Tribunal Supremo la posible vulneración de estos derechos fundamentales entendiendo que si bien no se han vulnerado los derechos a la inviolabilidad del domicilio, ni a la intimidad familiar, pues la actuación se desplegó por una de las personas que legítimamente residía en la vivienda en espacios comunes (pasillo), sí se han quebrantado el derecho al acusado a su intimidad y al secreto de las comunicaciones, debido a que la grabación de la conversación se realizó por un tercero que no participaba en la misma y aunque ésta se obtuvo en una zona común de su residencia, concurren circunstancias específicas que muestran que los comunicantes contaban con una expectativa razonable de confidencialidad, pues la conversación solo pudo obtenerse de una manera furtiva.

Sobre si procede declarar la nulidad de dicha grabación, entiende el TS, al igual que el tribunal de instancia y de apelación, que aun cuando la valoración de una prueba ilícita es en principio contraria al derecho a la presunción de inocencia, no pueden equiparse los casos en que la acción vulneradora procede de la Policía de aquellos en que procede de particulares. En el caso de particulares, el Tribunal Supremo ha proclamado que la regla de exclusión de la prueba sería plenamente operativa en aquellos supuestos en los que la actuación del particular busca hacer acopio de datos probatorios destinados a incorporarse al proceso penal, pero cuando el particular actúa por propia iniciativa y sin esta finalidad no debe excluirse la prueba.

Lo expuesto muestra que la vulneración del derecho del acusado al secreto de sus comunicaciones, así como el quebranto de su derecho a la intimidad, no comporta la nulidad de la evidencia obtenida, pues no consta que la grabación se realizara con la finalidad de obtener irregularmente pruebas orientadas a servir en un proceso penal, ya que la madre se opuso a denunciar los hechos y la única actuación personal que emprendió a partir de su grabación fue abandonar el domicilio familiar. Se muestra así que la ilícita actividad estuvo impulsada por un interés personal, sin finalidad procesal específica.

En mi opinión, en los supuestos en que es un particular quien aporta esa prueba que da inicio a una investigación penal, aunque pueda vulnerar los derechos fundamentales, debe ser admitida por el Juez o Tribunal, siempre que la actuación del particular no tuviese una finalidad procesal específica, como en el caso analizado en la STS 457/2020, de 17 de septiembre. Sí debe excluirse la admisión de pruebas que vulneren derechos fundamentales en aquéllos supuestos en que la actuación del particular va encaminada a la obtención de estas para un proceso penal que ya está investigándose, actuando dicho particular como una suerte de agente encubierto, pero sorteando los requisitos legales exigidos en estos supuestos.

Conviene precisar que el hecho de que se admita dicha prueba como inicio de la investigación no significa que la misma sea suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria, siendo necesaria la práctica y valoración de otras pruebas en los términos exigidos por la jurisprudencia.





APUNTES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA EXACCIÓN DE LAS COSTAS Y EL BENEFICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

JOSÉ MANUEL ESTÉBANEZ IZQUIERDO Juez sustituto

La ley contiene una disposición especial sobre el destino que debe darse a esas cantidades, en concreto al abono de los honorarios profesionales del abogado y procurador que han intervenido de oficio en virtud de lo dispuesto por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Quien resulta beneficiado por la condena en costas es el Erario Público y no la parte, que obviamente no podrá hacer suyas las cantidades así obtenidas. Por tanto, las cantidades así logradas deben ser destinadas preferentemente a ese fin y no a la satisfacción de otros créditos que el apelante pudiera ostentar frente a la aparentemente beneficiada por la condena en costas".

En Auto de fecha 14/02/2019, la Audiencia Provincial de Asturias, explica [2], en relación al art. 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que tal precepto "viene sólo referido a las costas devengadas durante el proceso declarativo o contradictorio y así, en sus números 1, 2 y 3, hace expresa y explícita referencia a la "sentencia que ponga fin al proceso", sin referirse para nada al proceso de ejecución, mención que, por el contrario, sí que contiene el Art. 7 de la citada ley, reguladora de la extensión temporal del derecho, que dispone que la asistencia jurídica gratuita se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, mientras que el art. 6 regula el contenido material de ese derecho a la asistencia jurídica gratuita. No debe olvidarse que el derecho a la asistencia jurídica gratuita

El beneficio de justicia gratuita reconocido a la parte vencida en costas no evita la tasación de las mismas, afectando sólo a su exacción, porque una cosa es la práctica de la tasación de costas y otra distinta la exacción de las mismas

es un derecho prestacional de configuración legal cuyas concretas condiciones de ejercicio corresponde delimitar al legislador, de acuerdo con el inciso primero del Art. 119 de la CE, siquiera disponga este precepto constitucional el respeto debido a un núcleo indisponible (inciso segundo del artículo) que, sin necesidad de definirlo exhaustivamente, supone que debe reconocerse la justicia gratuita a quienes no pueden hacer frente a los gastos del proceso so pena, en otro caso, de verse en la alternativa de dejar de litigar o poner en peligro el nivel mínimo de subsistencia personal o familiar. (STC 16/94 de 20 de enero; 117/98 de 2 de junio; 12/98 de 15 de enero; 183/2001 de 17 de septiembre ó 17/2001 de 5 de abril).

La vieja ley derogada de 1.881, en su Artículo 950, distinguía las costas de la ejecución de las costas derivadas de los incidentes promovidos durante la ejecución. En todo caso, como es lógico, las primeras serían de cuenta del ejecutado; las segundas vendrían decididas por el resultado del incidente.

La nueva Ley Rituaria, en su art. 539, sigue igual criterio, serán de cuenta del ejecutado las costas de la ejecución salvo aquellas actuaciones del proceso de ejecución para las que la ley prevea, expresamente, pronunciamiento sobre costas que será resuelto conforme previene el Art. 241 LEC.

Que las costas de la ejecución, o por mejor concretar, que las costas del ejecutante (al margen queda el contenido del derecho material del beneficio de justicia gratuita) no vengan amparadas por el citado derecho y declarada por la ley que las regula, su exención de pago parece de todo punto lógico atendida la finalidad que viene atribuida por la doctrina constitucionalista a este precepto, cual es asegurar el derecho de defensa a quien carece de medios para ello pues se entiende que nada puede justificar la actitud renuente del que ha sido condenado por sentencia al cumplimiento voluntario de lo por ella dispuesto.

Naturalmente, distinto es el supuesto de que la ley provea la posibilidad de oposición a la dicha ejecución, pues, claro está, al referirnos antes a la ejecución lo hacíamos al proceso de eje-



cución forzosa que sólo trae causa en la renuencia injustificada del ejecutado al cumplimiento voluntario de sus obligaciones. En aquel otro caso (el supuesto de oposición regulada por ley) pudiera pensarse en la posibilidad de explorar la aplicación del art. 36 de la ley de 10 de enero de 1.996 pero sólo referido a las costas derivadas de la dicha oposición.

En nuestro sistema el Estado no sufraga el coste real de la representación y defensa en juicio de los sujetos sin recursos a quienes reconoce derecho de justicia gratuita, sino que subvenciona en una porción módica a las corporaciones para la prestación institucional del tradicional servicio por turno de oficio. Sin embargo, restituye a los concretos profesionales que actúan en pro del justiciable, con nítido sentido de potenciación del ejercicio del indicado derecho de justicia gratuita, en los supuestos de condena en costas a la parte adversa. Por ello se prevén las costas debidas de la parte que no las ha soportado (art. 36.1 LAJG). En tal supuesto, el destino de las costas no puede reintegrar a la parte beneficiaria, en tanto que no soporta el gasto, sino que reintegra directamente a los profesionales, y entonces, privada de causa la ayuda de fondos públicos para el turno colegial de oficio debe ser devuelta cuando efectivamente se perciban las costas por tales profesionales (art. 36.5 LAJG). Si no fuera así, no se repararía el perjuicio causado por haber tenido que acudir, agitando o resistiéndose, al proceso, fundamento del pronunciamiento en costas, puesto que el perjuicio lo experimenta la procura y la abogacía en los supuestos de justicia gratuita, mitigado por ayudas públicas, y no la parte.

A modo de colofón, creo conveniente destacar que según la doctrina jurisprudencial expuesta más abajo, puede condensarse en las siguientes conclusiones:

La circunstancia de disfrutar la parte obligada al pago de las costas del beneficio de justicia gratuita no puede considerarse como impeditiva de la práctica de la tasación de costas. El deber de pagar las costas existe y es carga procesal de la parte impugnante de la tasación de costas practicada y, por tanto, resulta procedente la práctica de su tasación y de las actuaciones que la complementan en idénticos términos que en los casos en que el obligado al pago de las costas no tiene reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita. Únicamente, habrá de tenerse en cuenta para su exacción lo dispuesto en el art. 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

-El beneficio de justicia gratuita reconocido a la parte vencida en costas no evita la tasación de las mismas, afectando sólo a su exacción, porque una cosa es la práctica de la tasación de costas y otra distinta la exacción de las mismas, no existiendo obstáculo para la correcta tasación de las costas ya que estas nacen con el correspondiente título que lo es la sentencia en la que se condena en costas, y otra cosa bien distinta es que por la concesión del beneficio de justicia gratuita el acreedor de las mismas no las pueda percibir sino hasta que se den los supuestos que contempla el artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, precepto que, en su número segundo, establece que cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del C. Civil.

- -La pervivencia del reconocimiento del derecho de justicia gratuita se erige como obstáculo a la exigibilidad de la deuda de costas.
- -Lo que no puede llevarse a efecto es el pago de las costas ocasionadas a la parte contraria al que fue condenada en sentencia, si se le ha reconocido el derecho a litigar gratuitamente, salvo que en el plazo de los tres años siguientes mejoren de fortuna, pero eso no empece a que la parte que haya obtenido el derecho a que se le paguen las costas causa-

Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna

das en el procedimiento, solicite para concretar su crédito, la tasación de costas, y así la obtenga del tribunal, suspendiendo sin embargo el apremio, salvo que mejore de fortuna en el plazo de tres años.

-Si bien la regla general por la que el titular del derecho a percibir el crédito que comportan las costas es el litigante, y no los profesionales que intervienen en su representación y defensa, parte de la base de que la relación profesional entre el litigante y su abogado y su procurador es la derivada de la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios, en base al cual habrán de satisfacerse sus honorarios, y ello cede cuando los profesionales no actúan en virtud de este tipo de contrato, sino por designación de la Administración pública, a fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de defensa proclamado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, en estos supuestos, cuando la intervención de los profesionales trae causa del reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita entra en juego lo previsto en el art. 36.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, según el cual, en caso de pronunciamiento sobre costas a favor del litigante que obtuvo el reconocimiento de dicho derecho, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla, de tal suerte que los profesionales intervinientes pasan a ostentar un derecho autónomo al percibo de las costas, reconocido en el art. 36.1, que les permite reclamar para sí las costas, ejerciendo en lugar de su patrocinado el derecho a las costas a éste reconocido, instando incluso la tasación y exacción de las costas en el proceso mismo. Dicho en otros términos, en el supuesto en que los profesionales han sido designados de oficio, nos encontramos ante un derecho subjetivo público de índole prestacional, destinado a procurar la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El derecho subjetivo público de quien tiene reconocido el derecho a la justicia gratuita se colma con la prestación del servicio por los profesionales que hayan intervenido en el proceso, el cual, a su vez, tiene carácter indemnizatorio.



-JURISPRUDENCIA:

Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de fecha 30/01/2019; Núm. de Resolución: 32/2019; Núm. de Recurso: 678/2018; Ponente: Dª. MARIA ELENA ABIAS SALGADO ROBSY:

- -Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de fecha 14/02/2019; Núm. de Resolución: 16/2019; Núm. de Recurso: 18/2019; Ponente: D^a. MARIA JOSE PUEYO MATEO;
- -Auto de la Audiencia Provincial de Navarra de fecha 21/02/2019; Núm. de Resolución: 43/2019; Núm. de Recurso: 444/2018; Ponente: D. EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA;
- -Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 16/05/2019; Núm. de Resolución: 160/2019; Núm. de Recurso: 56/2019; Ponente: Da. MARTA ELENA FERNANDEZ DE FRUTOS;
- -Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona de fecha 16/05/2019; Núm. de Resolución: 87/2019; Núm. de Recurso: 459/2019; Ponente: Dª. SILVIA FALERO SANCHEZ;
- -Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 04/06/2019; Núm. de Resolución: 187/2019; Núm. de Recurso: 222/2019; Ponente: D. JOSE MANUEL ARIAS RODRIGUEZ;
- -Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 06/06/2019 Núm. de Resolución: 129/2019; Núm. de Recurso: 923/2019; Ponente: D. FER-NANDO UTRILLAS CARBONELLE;
- -Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 07/06/2019 Núm. de Resolución: 189/2019; Núm. de Recurso: 675/2019; Ponente: Dª. SUSANA CATALAN MUEDRA:
- -Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 19/07/2019 Núm. de Resolución: 360/2019; Núm. de Recurso: 190/2019; Ponente: D. MANUEL ORTIZ ROMANI;
- -Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 19/07/2019 Núm. de Resolución: 340/2019; Núm. de Recurso: 51/2019; Ponente: Dª. MA-RIA DOLORES VIÑAS MAESTRE;



¿PROTEGE A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO LA NUEVA INTERPRETACIÓN QUE HACE EL TRIBUNAL SUPREMO RESPECTO A LA DISPENSA A NO DECLARAR?

ISABEL LÓPEZ GARCÍA-NIETO Letrada de la Administración de Justicia. Titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 6. Madrid

En el año 2013, el Tribunal Supremo establece, mediante su Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda de 24 de abril de 2013, lo siguiente:

«La exención de la obligación de declarar prevista en el artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan:

b) Supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso.»

La Sala Segunda el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional del 23 de enero de 2018, concluye lo siguiente:

«1.- El acogimiento, en el momento del juicio oral, a la dispensa del deber de declarar establecida en el art. 416 de LECRIM, impide rescatar o valorar anteriores declaraciones del familiar-testigo aunque se hubieran efectuado con contradicción o se hubiesen efectuado con el carácter de prueba preconstituida.

2.- No queda excluido de la posibilidad de acogerse a tal dispensa (416 LECRIM) quien, habiendo estado constituido como acusación particular, ha cesado en esa condición.»

La STS 389/2020, de 10 de julio de 2020 dictada por el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo da un giro radical a la jurisprudencia, y corrige el contenido del apartado segundo del Acuerdo de 23 de enero de 2018, decla-

rando que «no recobra el derecho a la dispensa del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quien ha sido víctima-denunciante y ha ostentado la posición de acusación particular, aunque después cese en la misma».

Quien se persona como acusación particular en un proceso por violencia de género pierde con esa actuación, de forma irreversible, su derecho a no declarar contra el acusado y tendrá, por tanto, obligación de testificar sobre lo ocurrido en el acto del juicio oral, aunque en el momento de celebrarse el mismo renuncie a seguir ejercitando la acusación particular.

Las víctimas de violencia de género tienen asistencia letrada desde el primer momento ya que el artículo 20 de la LO 1/2004, de 28 de Diciembre de Medidas de protección integral contra la violencia de género, señala que las víctimas de violencia contra la mujer contempladas en la ley tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia; así como a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida.

Dicho artículo ha sido modificado por el Real Decreto Ley 9/2018, de 3 de agosto de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género añadiendo tres tipos de medidas de participación de la víctima en el proceso penal. Por un lado se añade un apartado cinco para reforzar la asistencia jurídica de las víctimas, tal y como exige el Pacto de Estado, contemplando no solamente que los Colegios de Abogados sino también los Procuradores adopten las medidas necesarias para la designación urgente de Letrados y Procuradores de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género, que aseguren su inmediata presencia para la defensa y representación de las víctimas. Del mismo modo, se añade un nuevo apartado seis para implementar una medida del Pacto de Estado referente a la habilitación legal del Letrado de la víctima a fin de que pueda ostentar su representación procesal hasta la personación de la víctima en el procedimiento, si bien esto debe amortizarse con la tercera medida consistente en la adición de un nuevo apartado siete con el objeto de permitir a la víctima personarse como acusación particular en cualquier fase del procedimiento.

Este derecho se reconoce además expresamente en el art. 6.1 párrafo segundo de la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia jurídica gratuita que establece que cuando se trate de víctimas de violencia de género, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querella.

Por ello, es frecuente que la víctima actúe personada como acusación particular en el inicio del proceso.

En el Fundamento de Derecho Undécimo de la sentencia 389/2020, después

de especificar las seis razones que justifican la nueva interpretación dada a la dispensa, concluye, que una adecuada protección a la víctima justifica esa decisión, en tanto que la dispensa tiene su fundamento en la resolución del conflicto por parte del testigo pariente, y por segunda vez, vuelve a reflejar que la razón de esta interpretación va dirigida a amparar la resolución del conflicto por la víctima y después contribuir a su protección.

¿Protege a la víctima de violencia de género la nueva interpretación que hace el Tribunal Supremo respecto a la dispensa a no declarar?

En la praxis judicial lo que actualmente está ocurriendo en los Juzgados Penales, es que si la víctima de violencia de género ha estado personada como acusación particular en algún momento de la causa, aunque decida en el Juicio Oral no mostrarse como acusación particular, se le obliga a declarar y a jurar o prometer decir la verdad.

Antes del Acuerdo del Pleno de 10 de Julio del 2020 de la Sala Penal del Tribunal Supremo, en estos supuestos podían acogerse a la dispensa a no declarar. Después de esta fecha ya no. Los motivos por los que antes no declaraban y por los que ahora van a faltar a la verdad en su declaración son los mismos.

La presión que tiene la víctima a la hora de declarar va a seguir existiendo, sin haberse dado la protección adecuada a la víctima de violencia de género, sigue estando coaccionada, pero es más, la situación para la víctima se agrava ya que puede acabar condenada por un delito de falso testimonio.

Respecto a la víctima que no le alcanza la dispensa a no declarar contra su cónyuge o pareja de hecho por haberse mostrado como acusación particular en alguna fase del procedimiento y que pueden faltar a la verdad en su declaración y con objeto de no victimizar más a la misma pudiendo ser acusada de otro tipo de delitos, una posible solución sería dispensar a la víctima de prestar juramento en su declaración, y así no se podría perseguir a la misma

por el delito de falso testimonio. El tribunal deberá valorar su declaración y graduar la veracidad de su testimonio.

Muchos operadores jurídicos, con esta nueva interpretación dada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, observamos como las sentencias siguen siendo absolutorias por falta de prueba y opinamos que urge la inmediata necesidad de reformar legalmente el art. 416.1 de LECrim a fin de disminuir el porcentaje de sobreseimientos y sentencias absolutorias que se dictan por nuestros tribunales, pero no a base de interpretaciones voluntaristas sino tal y como establecía la sentencia 205/2018 de la Sala Penal del Tribunal Supremo que fundamentó el Acuerdo del Pleno de 23 de enero del 2018 en base a que la reforma del contenido de la dispensa corresponde al legislador y "el tribunal no puede erigirse en legislador inventando excepciones donde la Ley no las prevé y afectando así, sin previa interpositio legislatoris a la generalidad con que el derecho está consagrado a nivel constitucional".



La última reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil instauró una regulación en los actos de comunicación en la que los representantes de las partes tienen un papel más activo y eficaz.

La pieza fundamental de este diseño son los procuradores de los Tribunales, por sus conocimientos técnicos sobre derecho procesal y su vocación en el uso y establecimiento de las nuevas tecnologías.

Se trata de profesionales especialmente cualificados para recibir notificaciones, efectuar traslados de los escritos y documentos entre las partes y realizar los actos de comunicación judicial.

www.youtube.com/c/icpmesoficial





NUEVAS NORMAS, VIEJOS VICIOS

JOSÉ LUIS ENCINAR TELLES Abogado

Como sabemos, el pasado 1 de septiembre de 2020 y, mediante la promulgación del Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo (BOE número 127 de fecha 7 de mayo de 2020), entró en vigor el Texto Refundido de la Ley Concursal, norma que ha supuesto un texto legislativo de nada menos que 752 artículos, frente a los 242 de la antigua Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal, y en el que cómo conoce el lector, nace no exento de polémica, por cuanto algunos sectores doctrinales e incluso judiciales, están aludiendo a que el legislador no se habría constreñido a la regularización, la aclaración y la armonización de unas normas legales que han nacido en momentos distintos, sino que el legislador se habría extralimitado en el mandato conferido por las Cortes Generales, promulgando más allá de la refundición, alguna norma para la cual no estaba autorizado. Como también conoce el lector, el preámbulo de esta nueva norma, comienza diciendo: "La historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas. Es difícil encontrar una ley que, en tan pocos años, haya experimentado tantas y tan profundas modificaciones (...). En pocos casos la necesidad de un texto refundido es más necesaria. Las dificultades que, tras tantas reformas, suscita la lectura y la interpretación de las normas legales e incluso la comprensión de la lógica interna del sistema concursal vigente exigían no posponer por más tiempo esa tarea que, aunque delicada, resulta insoslayable afrontar."

Antes bien, con esta declaración tan rotunda de intenciones, el legislador español quería en cierto sentido, mostrar el desagrado que produce que un texto normativo de la importancia de la Ley Concursal, se encontrara asaeteado por continuas reformas, que desvirtuaban su lógica interpretativa y acentuaban la dispersión normativa de la institución de la insolvencia. Parecía por tanto, que el legislador quería dar mayor estabilidad a la norma concursal -la cual resulta ser de vital importancia en épocas tan desgraciadas como las actuales-, agrupando de este modo y en un solo texto normativo, la multiplicidad de Leyes y Reales Decretos-Leyes que a lo largo de sus 16 años de vigencia, han venido sucesivamente reformando nuestra norma rectora del derecho de la insolvencia.

Empero, poco ha durado esta sólida premisa contenida en el preámbulo del texto refundido, por cuanto tan solo 18 días después de su entrada en vigor, ha tenido lugar la publicación de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE número 250 de fecha 19 de septiembre de 2020), y en la que se dedican nada menos que once artículos (vid. Arts. 3 al 13), para establecer nuevas medidas concursales, algunas de las cuales, bien es cierto, con una evidente vocación de transitoriedad motivada por la crisis sanitaria que estamos actualmente viviendo, y que son herencia del Real Decreto-Ley 16/2020 de 28 de abril, de medidas procesales y organi-

zativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, norma a la cual expresamente se deroga, pero otras por el contrario, están llamadas sin duda para quedarse, como son los apartados 2 y 3 del artículo 8 (allanamiento en caso de falta de contestación a la demanda, excepción hecha de los acreedores de derecho público, así como el acompañamiento de los medios de prueba en la misma demanda de impugnación y en las contestaciones que se presenten), y que ya existían en el artículo 13 apartados 2 y 3 del hoy derogado Real Decreto-Ley 16/2020, pero no así, en en el Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo (artículos 539 y 540).

Con ello, en suma, se está incurriendo nuevamente, intencionadamente o no, en los mismos viejos vicios apuntados en la antigua norma concursal, cuales son la falta de estabilidad, y en las reformas sobre la reforma.

Y, de igual modo, se producen con esta nueva Ley 3/2020, no pocas distorsiones normativas y hermenéuticas que, a la postre, se traducirán en inseguridad jurídica. Así a título ilustrativo, no exhaustivo, tenemos que el artículo 10 apartado 1 de la Ley 3/2020, nos indica expresamente:

"En los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive, y en los que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la subasta de bienes y derechos de



la masa activa podrá realizarse bien mediante subasta, judicial y extrajudicial (...)".

Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 15 apartado 1 del derogado Real Decreto-Ley 16/2020, nos indicaba:

"En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa".

Y por su parte, el Texto Refundido de la Ley Concursal, nos indica:

"Artículo 421. Regla del procedimiento de apremio. En defecto de previsiones en el plan de liquidación, los bienes y derechos de la masa activa se enajenarán, según su naturaleza, por las disposiciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio".

Y el procedimiento de apremio que contempla la Ley Rituaria Civil en sus disposiciones 634 y siguientes, permite, naturalmente, la subasta judicial como institución válida para el cobro de las deudas por el acreedor.

"En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa".

Observará por ende el lector, que desde el pasado 29 de abril de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 16/2020, y con el que fue desterrada la subasta judicial en sede concursal y, hasta la entrada en vigor el día 1 de septiembre de 2020 del Texto Refundido de la Ley Concursal (Real Decreto Legislativo 1/2020, de fecha

5 de mayo) que vuelve a reinstaurar la subasta judicial como instrumento válido para la enajenación de activos en sede concursal, han transcurrido tan solo cinco meses y, desde la promulgación del Texto Refundido de la Ley Concursal, hasta la publicación de la Ley 3/2020, el día 19 de septiembre de 2020, que vuelve a desterrar la subasta judicial -en aquellos concursos de acreedores que fueren declarados con posterioridad al 14 de marzo de 2021-, han transcurrido tan solo 18 días. Consecuentemente con lo expuesto, no parece que vaya a tener mucha vocación de estabilidad nuestro derecho de insolvencia, toda vez que se dificulta progresivamente su interpretación, y se añade una complejidad enorme en su aplicación. Así las cosas, deberemos esperar ahora a la transposición de la Directiva de la Unión Europea 2019/1023 del Parlamento y del Consejo Europeo de 20 de junio de 2019, en materia de ampliación de las posibilidades de obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho en los casos de aplicación de segunda oportunidad, y prevención temprana de las situaciones de insolvencia, transposición que sin duda alguna, volverá a suponer una reforma sobre el reciente Texto Refundido de la Ley Concursal, y constatará definitivamente, que hemos vuelto a la senda de las reformas sobre las reformas en materia concursal.



EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO. REBUS SIC STANTIBUS

MARÍA DOLORES ARLANDIS ALMENAR. Abogada

La situación imprevisible en la que nos vemos inmersos, como consecuencia de la pandemia generada por el SARS CoV-2 (COVID19), ha originado un profuso dictado de normas no homogéneas, dictadas por las distintas administraciones, algunas de ellas de dudosa legalidad, interaccionando en las relaciones contractuales, y también, en las de los intervinientes de un contrato con terceros no intervinientes.

El Real Decreto 11/2020 de 31 de marzo, no contempla ninguna previsión en relación con los inmuebles de uso distinto al de vivienda: restauración, hoteles, almacenes, tiendas, locales de grandes superficies, naves industriales, oficinas, centros comerciales, dejándolos, por tanto, sin protección.

Es a estos autónomos, pymes y grandes empresas, huérfanos de normativa, a los que le resulta necesaria la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.

La rebus sic stantibus nace como un instrumento jurídico destinado a conservar el contrato, siendo una cláusula de flexibilización que busca un equilibrio entre las partes en situaciones excepcionales, como notoriamente resulta la pandemia actual, por ello, la finalidad de cualquier demanda judicial basada en esta doctrina, lo que busca es que el Tribunal modere la situación, y restablezca el equilibrio roto de manera abrupta, en contratos de tracto sucesivo y de larga duración, resultando su aplicación

La rebus sic stantibus nace como un instrumento jurídico destinado a conservar el contrato. siendo una cláusula de flexibilización que busca un equilibrio entre las partes en situaciones excepcionales, como notoriamente resulta la pandemia actual, por ello, la finalidad de cualquier demanda judicial basada en esta doctrina, lo que busca es que el Tribunal modere la situación, y restablezca el equilibrio roto de manera abrupta, en contratos de tracto sucesivo y de larga duración

excepcional en los contratos de tracto único, como por ejemplo, el de compraventa.

Para la aplicación de la cláusula *rebus* en este tipo de contratos, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo establece que se tendrán en cuenta las circunstancias del caso concreto, se tenderá a su aplicación prudente y para el caso que no existan otros mecanismos, legales o convencionales, que permitan reestablecer el equilibrio prestacional, como pueden ser que el contrato contenga una propia cláusula de estabilización u otro mecanismo que permita, en situaciones de excepcionalidad, que por alguna de las partes se ponga fin al contrato, considerando el Tribunal Supremo, por ejemplo en materia arrendaticia, que dicho pacto es "un mecanismo para amortiguar el riesgo del arrendatario de que, si el negocio no le resulta económicamente rentable en las condiciones acordadas, pudiera poner fin al contrato".

Es importante advertir, que no se puede aplicar la cláusula *rebus sic stantibus* si las partes han asumido el riesgo de que una circunstancia aconteciera, o debieron asumirlo porque, en virtud de las circunstancias o de la naturaleza del contrato, se desprendiera que tal riesgo era razonablemente previsible.

Para restablecer el equilibrio, también puede considerarse la aplicación analógica del artículo 1.575 del Código Civil, norma de carácter dispositivo, que



en su párrafo primero establece que el arrendatario de predios rústicos tendrá derecho a la rebaja de la renta en determinados supuestos, estableciendo su párrafo segundo los supuestos de carácter "desacostumbrado o imprevisible, contemplando entre ellos, específicamente, en caso de peste. El artículo citado no hace referencia concreta a la cuantía de la rebaja de la renta, pero parece debe ser proporcional a la disminución de los frutos.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, 591/2014, de 15 de octubre, en relación con los arrendamientos de hoteles, que no cabe duda es uno de los sectores más afectados, estableció, que el envilecimiento de la prestación del arrendatario, ha de valorarse por referencia al descenso del rendimiento medio por habitación, en establecimientos del mismo tipo y en la misma localidad, respecto a la situación anterior a la circunstancia sobrevendida. Dicha sentencia fijó que el descenso sectorial fue del 42% respecto a la situación previa a la crisis de 2008, por lo que justificó una reducción de la renta del 29%.

No conocemos en esta fecha, las resoluciones definitivas que están adoptando los Juzgados y Tribunales ante las numerosas demandas que se están interponiendo al amparo de esta doctrina, tampoco en qué sentido va a evolucionar la jurisprudencia, pero sí conocemos distintos Autos dictados en sede de solicitud de medidas cautelares en alguna de estas demandas. Alguna de estas resoluciones, Auto JPI num.2 Benidorm, 7 julio 2020, ha acordado la "prohibición de interponer demanda de desahucio mientras este en tramitación el procedimiento", lo que supone privar al arrendatario de una acción que legalmente le corresponde, por lo que es cuestionable se legitimidad al implicar una privación del derecho a la tutela judicial efectiva. (art. 24 C.E.). También se ha acordado, en sede de medidas cautelares, la reducción de la renta, y a estos efectos ha de tenerse en cuenta que para la aplicación de la rebus sic stantibus se tendrá en cuenta, no la dificultad de una de las partes para pagar, sino principalmente la alteración grave, fuera de todo cálculo, causada por el acontecimiento sobrevenido e imprevisto en el valor objetivo del intercambio de las prestaciones, por lo que resulta muy difícil, sin un informe que valore estas circunstancias, realizar apriorísticamente un juicio indiciario de buen derecho. Por ello, las medidas adoptadas deben ser

La previsión contractual de la asunción de riesgo por SARS CoV-2 (COVID19) en los nuevos contratos entre profesionales

susceptibles de modificación si las circunstancias se ven alteradas, conforme a lo previsto en el artículo 743 LEC.

Se muestra como necesario, en evitación de futuros problemas, que las empresas establezcan protocolos internos, que prevean las distintas actuaciones ante este tipo de situaciones imprevisibles, además de la previsión contractual de la asunción de riesgo por SARS CoV-2 (COVID19) en los nuevos contratos entre profesionales. También sería posible, previo acuerdo de las partes, la inclusión de la cláusula de forma sobrevenida, en contratos anteriores a la declaración de pandemia.

Finalmente, hay que especificar que a los consumidores dicha cláusula solo les vinculará si se ha informado con la debida transparencia, y, por tanto, si procede de un consentimiento libre.



Difunde tu profesión

Síguenos en redes sociales

Conoce al minuto las últimas noticias de la Procura, la Justicia y toda la actualidad nacional e internacional.

Comparte para que llegue al ciudadano Infórmate e informa para que todos conozcan



SERVICIO DE REPRESENTACIÓN PROCESAL

TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

El Colegio de Procuradores de Madrid facilita la presentación electrónica de documentos para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, a través de un servicio de atención al ciudadano: el Servicio de Representación Procesal (SRP).

Los procuradores de los tribunales que forman parte de este servicio gestionarán las solicitudes, en representación de los interesados, y su presentación ante el Ministerio de Justicia con la aplicación de los sistemas electrónicos de tramitación y comunicación.

Más información en el teléfono gratuito: 900 701 054 (lunes a viernes, de 9 a 14 h.)



Destacados miembros de la Policía Municipal de Madrid visitan nuestra sede

El día 9 de julio, el decano Gabriel M.ª de Diego, la vocal Carmen Giménez y el director del ICPM, Mariano Rodríguez, recibieron en nuestra sede al Comisario Jefe del Área de Policía Judicial, acompañado por el Inspector Jefe Adjunto y dos policías de la Unidad de Gestión de la Diversidad de la Policía Municipal de Madrid.

Esta Unidad trabaja de forma especializada apoyando a las víctimas relacionadas con los delitos de odio, así como con hechos discriminatorios e intolerancia por racismo y xenofobia, orientación e identidad sexual, género, prácticas religiosas, origen étnico, exclusión social, diversidad funcional, discapacidad, aporofobia e ideología. Asimismo, está especializada en la atención, tratamiento y recepción de denuncias de personas con cualquier tipo de discapacidad (física, orgánica, sensorial e intelectual), y cuenta con personal es-



pecializado y formado en trabajar con colectivos vulnerables.

Todo ello en el marco de los contactos que estamos manteniendo con dicha Unidad para preparar un convenio de colaboración con el Colegio y el Servicio de Representación Procesal del ICPM, para poder realizar labores de

acompañamiento a las víctimas de delitos de odio.

El decano Gabriel M.ª de Diego (en el centro), junto al director del ICPM Mariano Rodríguez (segundo por la izquierda) y Carmen Giménez Cardona, junto a los miembros de la Policía Municipal.

SERVICIO DE ACTOS DE COMUNICACIÓN



Soporte legislativo

PEDRO VILA Procurador

El pasado veinte de octubre celebramos una nueva jornada informativa de carácter práctico sobre los actos de comunicación, en la que se proyectaron veintiocho preguntas tipo que sirvieron de base para realizar un debate interesante pero que, por problemas técnicos y de tiempo, el soporte legislativo no se materializó y, como ya indiqué entonces, lo prometido es deuda y paso a sintetizarlo.

Son diez artículos en los que aparecerá subrayada la palabra 'concepto', entendiendo que marca y define el espíritu e idiosincrasia que afecta de una manera directa al procurador de los tribunales.

-Art. 23-5 LEC: "para la realización de los actos de comunicación ostentaran capacidad de certificación".

Comentario: la importancia de haber sido el colectivo que lo ha consegui-

Son diez artículos en los que aparecerá subrayada la palabra 'concepto', entendiendo que marca y define el espíritu e idiosincrasia que afecta de una manera directa al procurador de los tribunales

do y que es fruto de un reconocimiento al buen hacer de la procura en su larga trayectoria histórica.

-Art. 23-6 LEC: "para la práctica de los actos de comunicación [...] los colegios de procuradores **organizarán** los servicios necesarios".

Comentario: Da la importancia y relevancia a esta palabra por su tono imperativo, que no potestativo (aunque muchos lo sigan criticando).

-Art. 543 LOPJ: "podrán realizar los actos de comunicación".

Comentario: ya lo preveía la LOPJ, la LEC lo ha desarrollado y potenciado.

-Art. 543 LOPJ: "en el ejercicio de su profesión **podrán ser sustituidos** por otro procurador".

Comentario: ídem al anterior.

-Art. 26.8 LEC: Deberes del procurador "la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Admón. de Justicia".

Comentario: aunque la Ley emplee el término deberes, prefiero quedarme con los sinónimos de esa palabra como son el de responsabilidad y compromiso.

-Art. 152 LEC: "se realizarán bajo la dirección del letrado de la Admón. de Justicia [...], el procurador que lo solicite o por requerimiento del letrado de la Admón. de Justicia por razones del servicio público".

Comentario: como norma general, quien lo solicite como excepción por razones de servicio público.

-Art. 152.2 LEC: "se tendrán válidamente realizados [...]cuando en la diligencia quede constancia suficiente de haberse practicado en persona, en el domicilio, en la dirección electrónica habilitada al efecto [...]".

Comentario: La importancia de la buena redacción y meticulosidad a la hora de hacer la diligencia.

-Art. 161.2 LEC: "negarse a recoger [...] a disposición en el Juzgado".

Comentario: hecho muy frecuente, pero aquí se pone en marcha una vez nuestra capacidad de certificar ese hecho y las consecuencias que tiene.

-Art. 161.3 LEC: "[...] si no se encontrase el destinatario, se podrá entregar en sobre cerrado a cualquier empleado, familiar, persona con la que conviva, mayor de 14 años o conserje de la finca, advirtiéndole de la obligación de entrega".

-Art. 166 LEC: "serán nulos los actos de comunicación que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo [...]sin embargo cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida [...] no denunciará la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante el tribunal [...] surtirá plenos efectos".

Próximamente, y dado el resultado óptimo obtenido, se realizará un nuevo curso práctico sobre los actos de comunicación telemáticos, dejando ya la frase "lo que no se comunica eficazmente, no existe para el proceso judicial".

MEDIACIÓN Y ARBITRAJE



Un paso adelante en la efectividad de la mediación transfronteriza

MARIA LUISA MONTERO CORREAL Procuradora Copresidenta del Instituto de Mediación del ICPM

El 7 de agosto de 2019 se firmó en Singapur la Convención de Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación. Este texto había sido aprobado por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2018.

La Convención de Singapur se aplica a la ejecución y eficacia de los acuerdos privados, escritos, internacionales y resultantes de la mediación en materia comercial. Hasta la fecha, no había un reconocimiento normativo a los acuerdos de mediación transfronterizos, por lo que las partes debían, en caso de incumplimiento, acudir al arbitraje o a la vía judicial para su cumplimiento.

Este instrumento pretende ser un marco uniforme y eficaz para ejecutar los acuerdos de mediación internacionales, que ahora serán vinculantes y ejecutables.

Es un importante reconocimiento a la mediación, quizás el más importante de ámbito internacional hasta el día de hoy. La convención fue inicialmente firmada por 46 Estados, y a la fecha actual son 53 estados los firmantes (EEUU, China, India, Chile, Colombia, Honduras, Paraguay, Uruguay, Venezuela,...), y se han excusado, entre otros la Unión Europea (UE), Reino Unido, Rusia, Japón o Canadá.

La implicación inicial de Estados Unidos y China es importante, y solo falta saber si la UE ratificará la convención, tratándose de un instrumento que puede favorecer el desarrollo de las transacciones comerciales internacionales, fomentando la resolución pacífica de las posibles desavenencias, no tendría sentido descartar su aceptación.

Teniendo la experiencia de la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, la Convención de Singapur trata de proporcionar a las partes un marco uniforme y eficiente para la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación.

El tiempo demostrará si la Convención de Singapur puede llegar a tener la relevancia y aceptación como la que tiene actualmente la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras para el arbitraje comercial internacional.

Todo el trabajo y esfuerzo que los Estados implanten para dar a la mediación el reconocimiento como un mecanismo alternativo eficaz para la solución de las controversias, serán herramientas puestas a disposición de una sociedad más globalizada que demanda un marco ágil, efectivo y eficaz de los acuerdos privados para cuya efectividad se hace necesaria, entre otros, esta regulación recogida y articulada en la Convención.

La Convención de Singapur representa una clara apuesta de la comunidad internacional para potenciar la mediación en las disputas comerciales en el contexto internacional.

La Convención establece un elenco de materias excluidas, por su carácter no comercial, como consumo, derecho de familia, derecho de sucesiones y derecho laboral. La razón de exclusión de estas materias se basa en que, en muchas jurisdicciones, estas materias versan sobre derechos no disponibles por las partes y por ende no transables.

Se establece, igualmente, un elenco tasado de causas por las cuales un Estado podría no otorgar medidas relacionadas con la ejecución del acuerdo de transacción. Dichos motivos son *numerus clau-* **sus** y pueden clasificarse en cuatro grupos:

- 1. Con respecto a las partes.
- 2. Con respecto al acuerdo alcanzado.
- 3. Con respecto al mediador.
- 4. Con respecto al orden público.

La posibilidad de tener un marco que permita a las partes ahorrar costes y tiempo, y que por ende coloque a la mediación en condiciones de igualdad con el arbitraje, supone un paso adelante a valorar por todos los que apostamos por la mediación

Pensar que estamos alejados de poder valorar las ventajas que la convención de Singapur puede tener, analizando nuestro ámbito interno donde todavía la mediación se reivindica continuamente para que su conocimiento se extienda por la sociedad, es no avanzar al futuro. Ignorar que cada vez más en el mundo empresarial y en las relaciones comerciales se apuesta por esta manera de gestionar las controversias, nos aparta de la realidad y de la globalización en la que estamos inmersos

Desgraciadamente, la COVID-19 nos está obligando a actuar en nuestro entorno, en nuestras relaciones personales, laborales, comerciales y sociales de una manera diferente a como lo hacíamos antes de primeros de año del 2020. En la economía se refleja la incertidumbre a nivel global, los costes y esfuerzos empresariales que se están produciendo son muy elevados y hay que buscar alternativas que aminoren y den solución, en la medida de lo posible, a los conflictos que puedan surgir en todos los ámbitos. Es el momento de sumar y no restar, y depende en gran medida de cada uno en nuestro entorno, en la sociedad y en el mundo global al que pertenecemos.

COMISIÓN DE IGUALDAD

Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer



El ICPM reúne en un vídeo a los juristas y políticos más relevantes en la lucha contra la Violencia de Género.

Con motivo del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el día 25 de noviembre la Comisión de Igualdad del ICPM reunió en un vídeo institucional a destacados representantes del mundo de la política y la justicia, involucrados profesionalmente con la violencia machista.

La Violencia de Género es todavía un problema por resolver en España. Su incidencia en la juventud (desde el prisma tanto de la prevención como del abordaje de los casos) es uno de los grandes retos actuales en todo el territorio. En lo que va de año y hasta el 25 de noviembre, 41 mujeres han sido asesinadas a manos de sus parejas o exparejas.

El vídeo (de una duración reducida de 2:20 minutos, y otro de mayor duración con las participaciones completas), puede verse en las redes sociales del ICPM -YouTube, Twitter y Facebooky en la noticia publicada ese mismo día en la web www.icpm.es, y lanza un mensaje de apoyo a las víctimas y de sensibilización para implicar a toda la sociedad en la lucha contra la violencia machista.

Entre los testimonios se encuentran el de la presidenta del Senado, Pilar Llop; Enrique López, consejero de Interior, Justicia y Víctimas de la Comunidad de Madrid y responsable del Observatorio Regional de la Violencia de Género; Victoria Rosell, delegada del Gobierno contra la Violencia de Género; la magistrada juez decana de Madrid, M.ª Jesús del Barco; los magistrados del Tribunal Supremo Manuel Marchena, Lourdes Arastey, Antonio del Moral y Vicente Magro; Pilar Alhambra Pérez, magistrada de la Audiencia Provincial de Madrid; Yolanda Ibarrola, viceconsejera de Justicia de la Comunidad de Madrid; Dolores López, jefa del Área de Igualdad y Derechos Humanos de la Policía Nacional; Javier Maroto, portavoz del PP en el Senado; Juan Trinidad, presidente de la Asamblea de Madrid; así como de diferentes vocales de la Junta de Gobierno del Colegio.

En palabras de Pilar Azorín, presidenta de la Comisión de Igualdad del ICPM, "es necesario incidir en mayor y mejor educación en igualdad, desde la infancia." Por su parte, Gloria Leal, vicepresidenta de la Comisión de Igualdad del ICPM, afirma que "la violencia contra las mujeres y niñas es una de las violaciones de derechos humanos más devastadoras del mundo actual".

Además, las circunstancias del confinamiento que hemos padecido durante este año con la crisis sanitaria de la COVID-19 han contribuido a potenciar los factores de riesgo de violencia de género individuales y sociales, al aumentar el aislamiento y las barreras que dificultan la solicitud de ayuda y la denuncia, produciendo un considerable aumento de esta lacra social.

SUBASTAS Y DEPÓSITOS

Los procuradores inician la subasta extrajudicial de los activos de Reyal Urbis

El decano Gabriel M.ª de Diego asistió el 4 de noviembre a la rueda de prensa celebrada en la sede del Consejo General de Procuradores para anunciar que el Colegio iniciará, a partir del 9 de noviembre, la subasta extrajudicial de los activos de Reyal Urbis, entidad que fue declarada en concurso voluntario de acreedores el cuatro de marzo de 2013 mediante Auto del Juzgado de lo Mercantil número 6 de Madrid, tras tres refinanciaciones de deuda fallidas.

Los administradores concursales, la consultora BDO y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, han confiado, previa aprobación judicial, el complejo proceso de subasta extrajudicial al Colegio de Procuradores de Madrid, efectuándose todo el proceso a través del Portal de Subastas del Consejo General de Procuradores de España www.subastasprocuradores.com

La ejecución es una de las actividades fundamentales que lleva a cabo la profesión de procurador que cuenta con la estructura, la capacitación y los medios necesarios para ello. Se trata de un paso más en la muy necesaria externalización de los procesos de ejecución en España en la dirección seguida por muchos países de nuestro entorno en favor de la agilización, eficiencia y transparencia de los procesos de liquidación que permita a los acreedores recuperar la deuda en el menor tiempo posible.

MARCA PROCURADORES DEL ICPM

¡Pide tu logo!

Para poder utilizar el logo corporativo en nuestros correos, tarjetas o comunicaciones, para que se nos reconozca y fidelice como colegiados del ICPM, así como la formación adquirida para ser procurador especialista del Servicio de Actos de Comunicación, Procurador-mediador y Árbitro.

Solicita tus logos a

dpto.secretaria@icpm.es

(Circular nº 164/17 de 22 de diciembre)













EL IVA, TURNO DE OFICIO Y REGLA DE PRORRATA

GONZALO DE LUIS Asesor fiscal del ICPM

ANA VILLEGAS LOBATO Abogada

En el IVA existe la denominada Regla de Prorrata. Cuando un profesional emite todos sus ingresos con IVA, se puede deducir todo el IVA de los gastos. Sin embargo, si parte de los ingresos están sujetos a IVA y parte están exentos, no se puede deducir todo el IVA de los gastos. Sólo se podrá deducir una parte, exactamente en la misma proporción que lo que supongan los ingresos con IVA respecto al total de los ingresos. Esta regla se complica mucho más de lo que he expuesto en esta definición, pero basta este breve esquema para retener el concepto básico.

Entonces, si un procurador obtiene ingresos sin IVA por el turno de oficio, e ingresos con IVA por asuntos propios ¿está obligado a aplicar la regla de la prorrata? No, no está obligado, y por lo tanto puede deducirse el 100% del IVA de los gastos. El motivo se debe a que los derechos por turno de oficio y justicia gratuita no es que estén sujetos aunque exentos de IVA, sino que no están sujetos siquiera, es decir, no les afecta el impuesto.

Hemos tratado esta problemática en anteriores entregas: queda claro que los derechos por turno de oficio o justicia gratuita, en adelante TO/JG, no están sujetos al IVA y que el procurador no debe aplicar la Regla de Prorrata. Ahora bien, creemos conveniente retomar brevemente el tema, ya que debe ser por la crisis económica en la que nos adentramos y la necesidad insaciable de financiación por parte de la Administración, que estamos com-

probando cómo de nuevo la Administración redobla sus esfuerzos para revisar e inspeccionar cualquier tributo, incluyendo las declaraciones de IVA presentadas por nuestros colegiados, discutiendo cuestiones y materias que creíamos perfectamente claras.

En concreto, parece cada vez más frecuente encontrar liquidaciones paralelas e inspecciones, en las cuales la Administración trata de aplicar la regla de prorrata y revisar el impuesto pagado. Desde luego, mantenemos que el criterio es la no sujeción al IVA de los servicios prestados por razón de los derechos devengados por TO/JG, que, a mayor abundamiento, es el propio criterio de la Administración a través de las contestaciones a las consultas tributarias planteadas al respecto.

La confusión puede venir por la consideración del servicio de TO/JG como un servicio obligatorio o no para el colegiado. Partamos sobre la base de que el Colegio de Procuradores está obligado a gestionar este servicio, conforme se establece en la Ley de Justicia Gratuita de 1996. Nada ha cambiado desde entonces. La aprobación de la actual Ley 2/2017 de modificación de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita, constata el carácter obligatorio del servicio profesional, que se recoge en la nueva redacción del artículo 1 de la Ley 1/1996 al determinar que "[...] El servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en esta ley. Los Colegios profesionales podrán organizar el servicio y dispensar al colegiado cuando

existan razones que lo justifiquen [...]" Adicionalmente, dicho carácter obligatorio se refuerza con el artículo 22 del mismo texto legal, también modificado, que establece que "[...] Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno. los servicios obligatorios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia [...]". Por último, completa este precepto el artículo 30, también modificado, que incide en el carácter indemnizatorio de la compensación a percibir. En definitiva, es el Colegio de Procuradores el obligado a prestar el servicio, pero lógicamente el mismo deberá instrumentarse a través de la participación de sus colegiados.

Es precisamente en este punto donde la rotunda afirmación que hemos manifestado anteriormente con relación a la obligación o no del procurador de repercutir IVA por los derechos obtenidos del TO/JG comenzó a tambalear, y es que, nada más y nada menos que el Tribunal de Justicia de la UE se pronunció sobre el tema poco antes de la entrada en vigor del actual texto de la Ley de Justicia Gratuita, en sentencia de 16 de julio de 2016, Asunto C-543/14. En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia se fundamentó para determinar la sujeción al IVA de las contraprestaciones percibidas en el marco de la asistencia jurídico gratuita en la ausencia de obligatoriedad para los

abogados¹ de participar en el sistema de asistencia jurídica gratuita, en cuyo punto 64 se indicaba que: "En el presente asunto, se desprende de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia que no todos los abogados prestan servicios en el marco del régimen nacional de asistencia jurídica gratuita, sino únicamente aquellos que se presentan voluntariamente para hacerlo con carácter principal o accesorio y que están inscritos a tal efecto en una lista que se elabora anualmente. Por lo tanto, prestar servicios en tal régimen no constituye sino un objetivo más entre otros de la profesión de abogado". Recibiendo este criterio del TJUE, la DGT reconoció que existía una verdadera prestación de servicios, cuya contraprestación se satisface por el Estado, y que se encuentra sujeta y no exenta al impuesto, siendo aplicable el tipo general.

Ahora bien, no ha sido este, sin embargo, el pronunciamiento definitivo, ya que el criterio fue nuevamente modificado por la consulta vinculante V1706-17, de 30 de junio de 2017 a raíz de la modificación de la norma operada por la Ley 2/2017 de Asistencia Jurídica

Gratuita, antes referida, en la cual queda clara y expedita la obligatoriedad por parte de los órganos colegiados de prestar el servicio de TO/JG, lo que no se puede organizar de otra forma que no sea con la participación de sus colegiados, que recibirán en todo caso una indemnización no sujeta a IVA por la presentación del servicio.

Sobre la base de lo anterior, concluye la DGT que, desde el 1 de enero de 2017, fecha de efectos de la nueva regulación del sistema de asistencia jurídica gratuita, los servicios prestados por abogados y procuradores en el marco de la Ley de asistencia jurídica gratuita no estarán sujetos al IVA y por tanto, volviendo al criterio mantenido a partir de la Resolución de 18 de junio 1986, en los casos en que un profesional efectúe operaciones sujetas a IVA y operaciones no sujetas al IVA, el porcentaje de deducción a aplicar será del 100%. Es decir, se puede deducir todo el IVA de los gastos.

Sin perjuicio de lo anterior, recordemos que existen un tipo de ingresos en el ejercicio regular de la procura, poco frecuentes, que se emiten sin IVA, aunque no se trata propiamente de una exención. Son las facturas que se giran a nombre de empresarios o profesionales radicados en la Comunidad Europea, Ceuta, Melilla o Canarias y que no tienen residencia en la península o Baleares, o que se emiten a determinados clientes radicados en un tercer país fuera de la Comunidad. A efectos de la prorrata, no cuentan, es decir, aunque el procurador emita facturas sin IVA a nombre de este tipo de clientes, se puede deducir el 100% del IVA de los gastos.

Por su importancia y porque puede ser de utilidad frente a la Administración Tributaria, acompañamos este artículo de la consulta íntegra más reciente de la Dirección General de Tributos sobre el IVA, los ingresos de Justicia Gratuita y la Regla de Prorrata. Son un ejemplo de lenguaje parco y áspero, tan habitual, por otra parte, en los textos de esta índole, pero, en cualquier caso, invitamos a su lectura y a tener muy presente las conclusiones para el caso de que un funcionario mantenga un criterio distinto.

Dirección General de Tributos N.º Consulta: V1706-17 Fecha: 30/06/2017

Resumen: Justicia Gratuita prestada por abogados y procuradores no está sujeta al IVA.

Descripción de los hechos: El consultante es un profesional de la abogacía que presta servicios de asistencia gratuita en el marco de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Cuestión planteada: Sujeción de las operaciones objeto de consulta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Contestación:

- 1.- El art. 1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) define el Impuesto del siguiente modo:
 - "El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava,

en la forma y condiciones previstas en esta Ley, las siguientes operaciones:

- a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales.
- b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- c) Las importaciones de bienes.".

El artículo 4, apartado uno, de la referida Ley establece que "Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.".

¹ La Sentencia del TJUE, referida al Asunto C-543/14, se refería a la actividad de los abogados, si bien, nuestros tribunales, así como la Agencia Tributaria, contextualizando dicha jurisprudencia en el marco de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, ha extendido su interpretación a ambos colegios profesionales.

En este sentido, la propia Ley del Impuesto recoge el concepto de empresario o profesional en su artículo 5, cuyo apartado uno, letra a), atribuye tal condición, entre otros, a las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de ese artículo, según el cual, son actividades empresariales o profesionales las que implica la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Conforme al artículo 11. Uno de la Ley 37/1992 tendrá la consideración de prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con la Ley del Impuesto, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes. En el apartado dos del referido precepto se declara que, en concreto, tendrá la consideración de prestación de servicios, el ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.

Según los hechos descritos en el escrito de consulta, el consultante es una abogado ejerciente adscrito al servicio de asistencia jurídica gratuita al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE de 12 de enero) y se plantea si los servicios prestados por el mismo quedan sujetos o no al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En este sentido, el artículo 7.10° de la Ley 37/1992 incluye entre las operaciones no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido:

"10°. Las prestaciones de servicios a título gratuito a que se refiere el artículo 12, número 3° de esta Ley que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas o convenios colectivos, incluso los servicios telegráficos y telefónicos prestados en régimen de franquicia.".

En consecuencia, los servicios objetos de consulta no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando sean obligatorios para su prestador y se realicen a título gratuito, entendido que se cumple este último requisito cuando el consultante no perciba cantidad alguna como contraprestación de sus servicios profesionales.

En este sentido, la doctrina más reciente de esta Dirección General sobre la materia está recogida en la contestación a la consulta vinculante de 25 de enero de 2017, número V0179-17, donde se concluyó lo siguiente:

"4.- En consecuencia, la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal al supuesto planteado determina que esta Dirección General de Tributos deba proceder a cambiar el criterio mantenido hasta ahora respecto de la tributación de los servicios prestados por abogados y procuradores a los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, puesto que tales servicios se encuentran sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, siendo aplicable el tipo impositivo general del 21 por ciento.

De acuerdo con todo lo anterior, este Centro directivo considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada, por lo que respecta al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Los servicios prestados por abogados y procuradores a los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita estarán sujetos y no exentos del Impuesto, debiéndose repercutir en factura el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del 21 por ciento a su beneficiario, destinatario de la prestación de tales servicios.

El cambio de criterio de este Centro directivo se apoya, como se ha indicado, en la sentencia del Tribunal de fecha 16 de julio de 2016 y en la consideración de que los mencionados servicios prestados por los abogados y procuradores en el marco de la Ley 1/1996 se realizan a título oneroso toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78. Uno de la Ley 37/1992, constituye la base imponible de las operaciones sujetas, el importe total de la contraprestación pagada por el destinatario de las mismas o por un tercero.

En consecuencia, considerando que los servicios de asistencia jurídica prestados por los abogados o procuradores a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita son retribuidos no por dicho destinatario sino por un tercero, en este caso la Administración Pública competente, se llega a la conclusión del carácter oneroso de tales servicios, formando parte la base imponible de dicha prestación la retribución que perciban con cargo a fondos públicos por su intervención en el correspondiente procedimiento judicial."

2.- No obstante lo anterior, la Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE de 22 de junio), ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2017, la referida Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica con el propósito, tal y como predica su exposición de motivos "de incrementar las garantías que nuestro ordenamiento jurídico ofrece en materia de justicia gratuita, tanto para los ciudadanos como para los profesionales, la presente reforma pretende afianzar el carácter de servicio público de esta actividad prestacional, reforzándola y garantizando que esté debidamente subvencionada por los poderes públicos y reconociendo el abono de las correspondientes indemnizaciones a favor de los profesionales obligados a su prestación."

De esta forma, la nueva regulación de la asistencia jurídica gratuita se fundamenta en dos principios fundamentales: su carácter obligatorio para los profesionales, abogados y procuradores, que deban realizar la prestación para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 119 de la Constitución, así como que esta prestación será realizada a título gratuito por los referidos profesionales.

3.- El carácter obligatorio del servicio profesional queda definido en la nueva redacción del artículo 1 de la Ley 1/1996 que dispone que: "El servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en esta ley. Los Colegios profesionales podrán organizar el

EL EQUIPO VERSÁTIL, COMPACTO Y DE GRAN PRODUCTIVIDAD QUE SE AJUSTA A TUS NECESIDADES

APROVECHA ESTA MAGNÍFICA OPORTUNIDAD EXCLUSIVA PARA PROCURADORES DEL TURNO DE OFICIO





Oferta exclusiva para Procuradores adscritos al Ilustre Colegio de Madrid



Con el apoyo y financiación de:



Características ECOSYS M3645idn

Gracias a la plataforma HyPAS™ y a su panel táctil configurable le resultará muy sencillo digitalizar e integrar todos los documentos en sus flujos de trabajo. Sus componentes de larga duración, garantizan fiabilidad, buenos costes de funcionamiento y generan un bajo impacto ambiental, como es habitual en las multifuncionales de Kyocera.

- Imprime, escanea y copia a través de este potente multifuncional con doble cara automática y escaneo directo
- > Encuentra cualquier PDF gracias al OCR automático
- > Guarda, relaciona agrupa y accede a toda tu documentación desde cualquier lugar
- Comparte documentación y colabora dentro de un espacio corporativo común en la nube





servicio y dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen.".

Por su parte, la nueva redacción del artículo 22 del mismo texto legal refuerza el carácter obligatorio de los servicios de asistencia letrada, de defensa y de representación gratuitos, en los términos que regulen el Consejo General de la Abogacía del Estado y el Consejo General de procuradores de España y los respectivos Colegios profesionales, al establecer que: "Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios obligatorios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia."

4.- Por su parte, su carácter gratuito de la operación para los profesionales obligados a su prestación queda reflejado en el referido artículo 22 al disponer que "los profesionales que presten el servicio obligatorio de justicia gratuita, tendrán derecho a una compensación que tendrá carácter indemnizatorio.".

Asimismo, el artículo 30 de la Ley 1/1996 señala, en relación con el carácter indemnizatorio de la compensación que puedan percibir los abogados y procuradores, lo siguiente: "El importe de la indemnización se aplicará fundamentalmente a compensar las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.".

En este sentido debe tenerse en cuenta que aunque el artículo 78. Uno de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que "La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.". No obstante, el número 1º del apartado Tres del propio artículo 78 de la Ley del Impuesto dispone que no se incluirán en la base imponible: "1º. Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto. (...).".

En lo que respecta a la tributación de las indemnizaciones en el Impuesto, resultan de interés los criterios fijados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sus sentencias de 29 de febrero de 1996, asunto C-215/94, y de 18 de diciembre de 1997, asunto C-384/95.

En la sentencia de 29 de febrero de 1996, asunto C-215/94 (en lo sucesivo, sentencia Mohr), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la cuestión de si, a efectos de la Sexta Directiva, constituye una prestación de servicios el compromiso de abandonar la producción lechera

que asume un agricultor en el marco de un Reglamento comunitario que establece una indemnización por el abandono definitivo de la producción lechera.

El Tribunal de Justicia respondió negativamente a esta cuestión, al declarar que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto general sobre el consumo de bienes y servicios y que, en un caso como el que se le había sometido, no se daba ningún consumo en el sentido del sistema comunitario del Impuesto sobre el Valor Añadido. Consideró el Tribunal de Justicia que, al indemnizar a los agricultores que se comprometen a abandonar su producción lechera, la Comunidad no adquiere bienes ni servicios en provecho propio, sino que actúa en el interés general de promover el adecuado funcionamiento del mercado lechero comunitario. En estas circunstancias, el compromiso del agricultor de abandonar la producción lechera no ofrece a la Comunidad ni a las autoridades nacionales competentes ninguna ventaja que pueda permitir considerarlas consumidores de un servicio y no constituye, por consiguiente, una prestación de servicios en el sentido del apartado 1 del artículo 6 de la Sexta Directiva.

En la sentencia de 18 de diciembre de 1997, asunto C-384/95 (en lo sucesivo, sentencia Landboden), el Tribunal de Justicia señaló que, en contra de determinadas interpretaciones del citado razonamiento seguido por el Tribunal en la sentencia Mohr, "tal razonamiento no excluye que un pago realizado por una autoridad pública en interés general pueda constituir la contrapartida de una prestación de servicios a efectos de la Sexta Directiva y tampoco supone que el concepto de prestación de servicios dependa del destino que dé al servicio el que paga por él. Únicamente debe tenerse en cuenta, para quedar sujeto al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, la naturaleza del compromiso asumido y este compromiso debe suponer un consumo" (punto 20 de la sentencia).

Del sistema de asistencia jurídica gratuita, establecido por la nueva regulación de la Ley 1/1996, resulta que los abogados y procuradores que vayan a realizar sus prestaciones de servicios profesionales recibirán determinadas cantidades de los Colegios profesionales cuya finalidad es compensar con carácter indemnizatorio su actuación en el marco de la obligación contenida en la propia Ley 1/1996. Estas cantidades no constituyen, por tanto, la contraprestación de operación alguna sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido

- 5.- En consecuencia, de todo lo anterior, desde el 1 de enero de 2017, fecha de efectos de la nueva regulación del sistema de asistencia jurídica gratuita, los servicios presados por abogados y procuradores en el marco de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **6.-** Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



El apoderamiento apud acta electrónico

FRANCISCO J. GARCÍA-CONSUEGRA CARRÓN. Procurador

Contrastada de sobra la transversalidad del impacto de la COVID-19, pararme a comentar su incidencia en las diferentes parcelas de nuestras vidas sólo conduciría a cebarme con la evidencia. Como efecto inmediato, la acelerada adopción del uso de las herramientas digitales disponibles, amén de las surgidas con la ocasión, ha tenido su inevitable reflejo en nuestra realidad profesional, evidenciándose en el notorio avance de los señalamientos por videoconferencia, la primacía de la gestión telefónica sobre la presencial y el aumento del instituto que aquí nos convoca: el apoderamiento apud acta electrónico.

Aunque esta última era una posibilidad que existía hace años, introducida en las Leyes 18/2011 y 42/2015 y convertida en realidad plausible desde el año 2017, no es menos cierto que hasta la irrupción de la pandemia su utilización era residual mientras que ahora, tras la declaración del Estado de Alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se alienta esta modalidad como la conveniente para evitar el innecesario acceso de ciudadanos y profesionales a las instalaciones judiciales.

Entrando ya en los pormenores de su realización, este apoderamiento *apud acta* se otorgará mediante comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica judicial (https://sedejudicial.justicia.es) haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos en la Ley. Al igual que en los otorgados mediante comparecencia personal, no será obligatoria la presencia del procurador, entendiéndose aceptado el poder con la firma en el primer escrito que presente.

Anotar que se dispone también la creación de un archivo electrónico de apoderamientos en el que sólo se podrán inscribir los poderes conferidos por comparecencia *apud acta*, tanto electrónica como personal.

Una vez en la sede electrónica judicial (<trámites y servicios><apoderamiento apud acta>), se debe atender principalmente a las dos posibilidades que brindan a la hora de otorgar un poder electrónico:

a) Hacerlo como "compareciente/poderdante".

Siendo esta la réplica digital del que se podría realizar en la oficina judicial, donde el poderdante debidamente identificado a través de su DNI electrónico o certificado otorga poder al procurador. Para ello, introducirá tanto sus datos como los del apoderado, indicará el tipo de poder que otorga con detalle de sus facultades y el período de vigencia de este, que por defecto será cinco años.

b) Hacerlo como compareciente/representante.

Nos encontraremos en esta situación cuando, ante la falta de DNI electrónico o certificado por parte del poderdante, es un representante el que otorga el poder en su nombre. Aquí aparecen un par de pasos a mayores del caso anterior ya que se tendrá que identificar al representante e incorporar la documentación que pruebe que goza de tal condición.

Regresando a nuestra esfera, y volviendo sobre la excepcionalidad del momento actual, se contempla que el apoderamiento electrónico pueda ser realizado a través de la sede electróni-

ca por el procurador con autorización de su cliente. El procurador comparecerá en la sede judicial electrónica con su propio certificado, marcando la opción "en calidad de: Compareciente/Representante", acompañando a la petición una declaración responsable (en la que se contengan expresamente las facultades conferidas al procurador) emitida y rubricada por su poderdante autorizándole a materializar la petición de apoderamiento y el reconocimiento de las facultades que la misma comprende. También deberá acompañar copia del DNI de dicho poderdante. Toda esta documentación se anexará a la petición.

En ambos casos, tanto si se lleva a cabo por el poderdante como por el representante, una vez cumplimentados los pasos referidos se entenderá firmado el poder con la "confirmación", descargando a continuación el certificado de la inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos *apud acta* de la oficina judicial. En caso de duda o cualquier incidencia, el LAJ podrá requerir la posterior ratificación.

Para terminar, indicar que el apoderamiento *apud acta* electrónico es revocable y prorrogable, apareciendo ambas opciones perfectamente explicadas en la sede judicial electrónica. En aquellos supuestos en los que el poder se haya otorgado mediante "declaración responsable", el poderdante deberá comunicar de forma fehaciente al profesional apoderado su voluntad de revocación del poder vigente ya que no existe posibilidad de adjuntar documentación asociada en el trámite de revocación telemática.

Auto de la Audiencia Provincial Sección Duodécima de Madrid, de fecha 12 de noviembre, sobre apoderamiento "apud acta"

"La representación del procurador puede realizarse mediante poder autorizado por notario o por comparecencia personal en la oficina judicial, con previsión en este segundo caso de deber ser efectuado el apoderamiento apud acta [...] al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación [...] .", art. 24 1 y 3 LEC, previsión legal que no puede ser interpretada, como hace la resolución recurrida, considerando que el apoderamiento apud acta tan solo puede ser verificado con la presentación del primer escrito, interpretación rigorista y no ajustada a previsión legal expresa que permite el otorgamiento en momento posterior a la presentación de los escritos principales del procedimiento y antes de la primera actuación, previsión legal que no ha sido modificada con la nueva redacción del precepto por Ley 42/2015 y que se ajusta al contenido del art. 264 LEC que establece la obligación de presentar con la demanda o la contestación el poder notarial conferido al procurador siempre que la representación no se otorque apud acta.

A lo expresado, añadir que el defecto de acreditación de representación es un defecto subsanable como afirma la doctrina del Tribunal Constitucional."



Sentencia del Tribunal Supremo admitiendo recurso sobre presentación de escrito a través de LexNet dirigido a Juzgado erróneo

Sentencia número 544/2020, de 20 de octubre, de la Sección Primera de la Sala de lo Civil del Primera Tribunal Supremo, dictada en el Recurso extraordinario de infracción procesal número 1747/2018, que versa sobre el error cometido por una parte (procurador a través de Lexnet resultando admitido el escrito) en la designación del juzgado que conocía de los autos. Se estima el recurso en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el principio de proporcionalidad.

Para el Supremo, la voluntad de corregir la irregularidad cometida fue inmediata y diligente. Esto conforma una concluyente manifestación de una inequívoca intención de cumplir las previsiones procesales, no constando que el error cometido respondiese a ninguna intención torticera o falta de diligencia extremadamente grave.





Durante estos últimos meses hemos presentado diversos cursos y jornadas online como consecuencia de la pandemia del COVID-19, potenciando la organización tecnológica para poder continuar ofreciendo a los colegiados una amplia oferta y programación en temas de formación:

- Entrada en vigor del Reglamento de Justicia Gratuita y Turno de Oficio, el 10 de julio
- La justicia gratuita y el turno de oficio: la procura pro bono, el 14 y 16 de julio. El Centro de Estudios del Consejo General impartió un curso que contó con la participación del vocal del ICPM y presidente de la Comisión de Justicia Gratuita y Turno de Oficio, Antonio Sánchez-Jáuregui Alcaide.
- Los procedimientos de desahucio. Novedades y problemas que pueden surgir durante su tramitación, el 24 de septiembre.

Ponente: Miguel Bueno Benedí, LAJ del Juzgado de lo Penal nº 5 de Getafe.

Novedades en materia concursal implementadas por la Ley 30-2020, el 4 de noviembre.

Ponente: Ignacio Argos Linares, tesorero del ICPM.

- Jornada informativa sobre el Proyecto de Ley de reforma de las condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones de abogado y procurador, el 5 de noviembre.
 El Centro de Estudios del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid, en colaboración con nuestro Colegio, organizó esta jornada que contó con la participación de nuestro decano, Gabriel M.ª de Diego.
- Foro debate sobre el Proyecto de Ley de Servicios Profesionales y su impacto en la procura, el 23 de noviembre.

Ponentes: el decano Gabriel M.ª de Diego y el vocal de la Junta, Alberto García Barrenechea.

• Curso online: Los bienes susceptibles de embargo y su aseguramiento, el 26 de noviembre.

Ponente: Leonor Guillén Casado, procuradora.

• Oficiales Habilitados: próximo curso para la obtención del certificado de aptitud, durante los meses de diciembre y enero.

El ICPM convoca curso formativo para la obtención del certificado de aptitud como Oficial Habilitado, para cumplir con el objetivo fundamental de formar debidamente a un auxiliar, en quien delegar en determinados actos procesales dentro del ámbito de nuestra función pública.



Cursos disponibles en el Campus de Formación online del ICPM

Inscripción a través de centrodeformacion@icpm.es indicando nombre completo, correo electrónico, título del curso/cursos a realizar y justificante de pago.

AULAS

- 1. La vía de apremio y el problemático art. 262 del arancel. Miguel Bueno Benedí, LAJ.. Precio 3€
- 2. Posibles consecuencias del dictado de la STS 463/19 de 11 de septiembre en los procedimientos de ejecución hipotecaria. Natalia Hermoso de Mena, LAJ. Precio 3€
- 3. Reclamación de honorarios y tasación de costas. Javier Martínez Campos, LAJ. Precio 3€
- **4. Subastas BOE**. Leonor Guillén Casado, procuradora de los Tribunales. Precio 3€
- **5. Créditos concursales y masa Los honorarios del procurador**. Ignacio Argos Linares, tesorero del ICPM. Precio 3€
- **6. Ejecución hipotecaria**. Leonor Guillén Casado, procuradora de los tribunales. Precio 3€
- **7. Portal de subastas CGPE**. Mayte Rodríguez García, Directora departamento jurídico CGPE Curso gratuito disponible en la web del ICPM: http://wwwicpmes/subastas_procuradoresasp
- 8. La ejecución dineraria Conceptos generales. El procedimiento de ejecución dineraria Análisis de un modelo de demanda. Mariano Callejo Caballero, procurador de los tribunales. Precio 3€
- **9. Condiciones particulares de la subasta**.

 Mayte Rodríguez García Directora departamento jurídico CGPE Curso gratuito disponible en la web del ICPM: http://wwwicpmes/subastas_procuradoresasp
- **10. Curso procedimientos de desahucio**. Miguel Bueno Benedí, LAJ. Precio 3€
- **11. Novedades en materia concursal Ley 30-2020**. Ignacio Argos Linares, tesorero del ICPM. Precio 3€
- **12.** Los bienes susceptibles de embargo y su aseguramiento. Leonor Guillén Casado, procuradora de los tribunales. Precio 3€



MEDIACIÓN

Resolución extrajudicial de conflictos en Derecho sanitario. Se certifican 4 horas de formación en mediación. Precio 15 €

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Curso necesario para incorporarse al SAC del ICPM. Precio 15€

El Tribunal Supremo avala el Estatuto del ICPM

Por ser de interés para la procura madrileña, informamos del contenido de la Providencia del Tribunal Supremo, de fecha 1 de octubre, y cuyo texto completo está disponible en la sección Actualidad de nuestra web institucional:

- "Visto el recurso de casación preparado por la Asociación para la Defensa del Procurador, contra la sentencia n º 243/2019, dictada en fecha de 14 de mayo de 2019, por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso administrativo núm. 683/2016, por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo SE ACUERDA SU INADMI-SIÓN A TRÁMITE."

- "Y ello, por cuanto las cuestiones jurídicas objeto de controversia han sido ya resueltas por la Sección Quinta de esta Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo en sus sentencias de 25 de septiembre de 2019 (recurso de casación núm. 3884/2017) y de 23 de septiembre de 2019 (recurso de casación núm. 408/2018), en sentido contrario a la tesis sostenida por la parte recurrente, fijando como doctrina de interés casacional que, la anulación de los Estatutos del Colegio de Procuradores de Madrid de 2011 por sentencia del Tribunal Supremo, revive la vigencia de los anteriores Estatutos aprobados por Orden de 22 de mayo de 2007, y en consecuencia, se otorga cobertura normativa a los actos dictados en su aplicación."

Reconocimiento del ICPM a los compañeros procuradores en el Día de la Justicia Gratuita y el Turno de Oficio

- Los galardonados en esta edición han sido los compañeros Álvaro Ignacio García Gómez y, a título póstumo, Daniel Otones Puentes y José Periáñez González.
- El acto contó con la participación del presidente del TSJ, Celso Rodríguez Padrón, y del decano, Gabriel M.ª de Diego; y la presencia del presidente de la Comisión de Justicia Gratuita y Turno de Oficio, Antonio Sánchez-Jáuregui; el tesorero Ignacio Argos y la vocal Carmen Giménez; así como el director del Colegio, Mariano Rodríguez.

El lunes 13 de julio, el ICPM se unió a las celebraciones y actos reivindicativos del Día de la Justicia Gratuita y el Turno de Oficio, con un emotivo acto de entrega de placas a compañeros procuradores, en reconocimiento a sus dilatadas y ejemplares trayectorias.

Abrió el acto el vicesecretario de la Junta de Gobierno, Ignacio Melchor, y a continuación el decano Gabriel Mª de Diego entregó una placa a Álvaro Ignacio García Gómez. El decano en sus palabras agradeció a todos los homenajeados "su lucha por los más desfavorecidos y haber servido a la Justicia con tanta lealtad" y re-

cordó con especial cariño a los compañeros recientemente fallecidos.

Cerró el acto el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Celso Rodríguez Padrón, quien entregó las placas, a título póstumo, a los familiares de Daniel Otones Puentes y José Periáñez González. Destacó que "es un triunfo de la sociedad que puedan existir figuras como la Justicia Gratuita", "quiero que sea explícito el reconocimiento a su labor y que este homenaje cuente como señal de respeto, cariño y consideración", y recordó también a los profesionales jurídicos y no jurídicos que han pedido la vida en la pandemia.





Celebrada la Junta General Ordinaria de presentación de la Memoria económica y actividades 2019



Los vocales del ICPM durante la Junta de General.

El día 7 de octubre se celebró reunión de la Junta General Ordinaria del ICPM en el salón de actos de la sede del Consejo General, de conformidad al Orden del Día comunicado a todos los colegiados. Se inició la sesión con un sentido recuerdo por parte del decano Gabriel M.ª de Diego Quevedo, y en nombre también de toda la Junta de Gobierno, a los compañeros procuradores fallecidos por la COVID-19. A continuación, el decano presentó el informe de la actividad institucional, resaltando, entre otros temas, la puesta en marcha por la Junta de Gobierno de un gabinete de crisis durante los meses de confinamiento, y las medidas adoptadas (supresión de la cuota colegial de abril; ERTE debido a la suspensión de los plazos procesales y la actividad cero; medidas de seguridad y sanitarias para garantizar la máxima protección de los colegiados y empleados; así como las reuniones mantenidas con las autoridades judiciales que permitieron la presentación de escritos desde el 15 abril para procuradores, abogados y graduados sociales.

Con relación a la habilidad del mes agosto, el decano recordó la oposición del Colegio a la misma, y aprovechó para trasladar a todos los compañeros las felicitaciones que los jueces decanos le han transmitido por el servicio prestado por los procuradores.

Continuando con su informe, Gabriel M.ª de Diego se congratuló por el éxito del cupón de la ONCE dedicado a los procuradores, y la próxima puesta en marcha de la Plataforma para la Certificación de Envíos. Con relación al Proyecto de ley de servicios profesionales, manifestó la información que le ha trasladado el presidente de nuestro Consejo General en relación con la actividad que mantiene éste último con los grupos parlamentarios para que se defiendan mejoras en este Proyecto de Ley en el Congreso y Senado

A continuación, tomó la palabra Alberto Barrenechea, vocal 1º de la Junta de Gobierno, quien informó de los asuntos judiciales más relevantes, destacando especialmente el sobreseimiento libre

de la querella interpuesta contra dos trabajadores de la Comunidad de Madrid, hoy renombrada como Madrid Digital, un empleado del Colegio, y toda la Junta de Gobierno.

Tomó la palabra la vocal y presidenta de la Comisión de Formación, Carmen Giménez Cardona, que señaló el éxito de la formación online, y manifestó su voluntad de seguir apostando por los medios telemáticos para que los procuradores puedan "ampliar sus oportunidades profesionales". Adelantó la próxima firma de un convenio con la Unidad de Gestión de la Diversidad de la Policía Municipal de Madrid y el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).

Tras este punto, siguiendo el Orden del Día, el vicesecretario Ignacio Melchor dio paso al punto relativo a la presentación de la Memoria económica y de actividades, correspondiente al ejercicio 2019. El tesorero, Ignacio Argos, tomó la palabra para presentar el examen, discusión y votación del Balance de situación y Cuenta de resultados a 31 de diciembre de 2019. Resaltó, entre otros datos, el cumplimiento del presupuesto y los beneficios obtenidos. Tras el turno de preguntas, se procedió a la votación, quedando aprobada la Memoria de actividades y económica de manera mayoritaria por los asistentes, así como el Balance de situación del ejercicio colegial y la Cuenta de resultados correspondiente al 2019 que también fue aprobada por mayoría de la Junta General.



Cupón ONCE: presentación del cupón dedicado a los procuradores

En la línea de trabajo que mantenemos por la difusión de nuestra profesión, compartimos la satisfacción de haber conseguido que el cupón de la ONCE del sábado 19 de septiembre, además de celebrar el 150 aniversario de la Ley Orgánica del Poder Judicial, diera protagonismo a los procuradores.

El director general de la Fundación ONCE José Luis Martínez, entregó al presidente del Consejo General de Procuradores Juan Carlos Estévez, y a nuestro decano Gabriel M.ª de Diego, sendas láminas enmarcadas con este cupón conmemorativo en el acto de presentación que tuvo lugar el 15 de septiembre.

Jornada sobre el futuro de la profesión, con la asistencia del ministro de Justicia, Juan Carlos Campo



De izda. a dcha. Gabriel M.ª de Diego, Carmen Giménez, Juan Carlos Campo (ministro de Justicia), Alberto García, Ignacio Argos y Ángel Mesas.

El día 29 de octubre, en el salón de actos del Consejo General de Procuradores, tuvo lugar la celebración de una jornada sobre "El futuro de la profesión de procurador" que contó con la intervención del ministro de Justicia, Juan Carlos Campo, acompañado por el presidente del CGPE Juan Carlos Estévez, y el vicepresidente y decano de La Coruña, Javier Sánchez García.

Además, el acto contó con la asistencia y participación de varios decanos/as, de forma presencial y telemática, y todos los interesados pudieron seguir la jornada en directo a través de canal de YouTube del Consejo General.

Juan Carlos Campo destacó en sus palabras los esfuerzos del Ministerio de Justicia para acomodar la legislación española a las exigencias del derecho europeo en lo referente al acceso y a las condiciones del ejercicio de las profesiones de abogado y procurador, y especialmente, a la interacción entre ambas. El ministro señaló que se ha dado una respuesta integral y coherente a las objeciones que la Comisión Europea formuló respecto del modelo vigente del ejercicio de la procura en España, defendiendo siempre a ultranza la separación de funciones entre procura y abogacía, lo que finalmente ha conseguido modificar las exigencias europeas y cerrar el expediente de infracción contra España.

Participación de la procura madrileña en una sesión sobre las relaciones de la abogacía con otros actores del sector legal

En la sesión online gratuita del Programa Lidera Tu Futuro celebrada el 4 de diciembre, organizadas por AJA Madrid en colaboración con el ICAM y Derecho Práctico, se dio voz a una serie de operadores jurídicos que forman parte del ecosistema profesional de la abogacía, desde los más clásicos (Judicatura, Procuraduría, Notariado y Peritos) hasta otros actores que cada vez tienen más protagonismo en el día a día de los despachos y asesorías jurídicas (proveedores de tecnología e información legales y consultores estratégicos).

Concretamente, se contó con la participación de Natalia Velilla, magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Madrid; Sara Molina, CEO en Nize Partners; Fernando Mairata, presidente de la Asociación Profesional de Peritos de Nuevas Tecnologías (PETEC); Gaspar Peral, notario de Elche y miembro de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia; María de la O Martínez, directora de Innovación de Producto en Lefebvre; y de nuestro decano, Gabriel M.ª de Diego, en representación de la procura madrileña.



Gabriel M.ª de Diego en un momento de su intervención.

Jornadas informativas sobre el Proyecto de Ley de Servicios Profesionales, condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones de abogado y procurador

El ICPM celebró un foro debate online sobre el Proyecto de Ley de Servicios Profesionales y su impacto en la Procura el día 23 de noviembre, que contó como ponentes con el decano, Gabriel M.ª de Diego Quevedo, y el vocal de la Junta, Alberto García Barrenechea.

Asimismo, el Centro de Estudios del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid, en colaboración con nuestro Colegio, organizó una jornada informativa online el 5 de noviembre sobre el Proyecto de Ley de Reforma de las condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.

Se analizaron en ambas sesiones la reforma que modifica la Ley 30/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a estas profesiones; determinadas disposiciones de la Ley 2/2207, de 15 de marzo,

de sociedades profesionales; y la ampliación de la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal recogidas en el R.D.L. 5/2020, de 31 de marzo; así como también otras cuestiones como el acceso único a las dos profesiones tras la realización de un único máster, las sociedades profesionales mixtas, o la reducción de las cuantías por un asunto.

Reunión de trabajo con destacados miembros de la Comunidad de Madrid en la sede del ICPM



De izda. a dcha. Jeihel Navajas, Antonio Sánchez-Jáuregui, Gabriel M.ª de Diego, Carmen Giménez, Yolanda Ibarrola, Ignacio Argos y Pedro Irigoyen.

Dentro de la ronda de contactos y reuniones de trabajo que la Junta de Gobierno mantiene con los máximos responsables de la Justicia, el 22 de octubre recibimos la visita de la viceconsejera de Justicia de la Comunidad de Madrid, Yolanda Ibarrola, acompañada de Pedro Irigoyen y Jeihel Navajas, director general y subdirectora, respectivamente, de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia.

Por parte del ICPM estuvieron presentes en la reunión el decano, Gabriel M.ª de Diego, los vocales Carmen Giménez Cardona (presidenta de la Comisión de Formación), Ignacio Argos (Tesorero) y Antonio Sánchez-Jáuregui (presidente de la Comisión de Justicia Gratuita y Turno de Oficio), así como el director del ICPM Mariano Rodríguez, y el subdirector Jesús García-Orcoyen.

El orden del día de la reunión versó sobre los convenios a firmar por parte del ICPM; las dificultas en el cambio de procurador en los casos de violencia de género; el proyecto de formación de funcionarios y/o personal laboral; la introducción de la mediación dentro del baremo de justicia gratuita en los próximos presupuestos; y el posible incremento de los gastos de infraestructura de los presupuestos de la Comunidad de Madrid.

El ministro de Justicia impone dos condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort en la sede del ICPM

El ministro de Justicia, Juan Carlos Campo, presidió el día 13 de noviembre en la sede central de nuestro Colegio, el acto de entrega de la Cruz distinguida de 1.ª Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort a dos magistrados jueces, Yolanda San Pastor Sevilla y Alejandro Abascal Junquera.

Abrió el acto el decano, Gabriel M.ª de Diego, con palabras de reconocimiento hacia los galardonados. A continuación, el presidente del TSJM, Celso Rodríguez Padrón, destacó en su laudatio que su trayectoria "simboliza los valores y esfuerzo de los integrantes de la carrera judicial". Tras la entrega de las medallas por parte del ministro, tomó la palabra José Ramón Navarro Miranda, presidente de la Audiencia Nacional, para quien este era un "homenaje a dos buenos jueces y, a su vez, a jueces buenos", de quienes resaltó "su valor vocacional e intelectual".

Por su parte, el consejero de Justicia, Interior y Víctimas de la Comuni-

dad de Madrid, Enrique López López, mostró su "orgullo hacia todos los profesionales de la Justicia" y remarcó que los galardonados "son el espejo de los mejores valores que encarna la carrera judicial".

Cerró el acto el ministro de Justicia, Juan Carlos Campo, quien ha destacado el mérito extraordinario y la gran aportación al mundo del Derecho de los condecorados, y ha aludido al trabajo realizado por los profesionales, en general, de la Administración de Justicia durante la pandemia: "es una satisfacción como ministro de Justicia ver cómo se han reforzado esfuerzos", manifestó.



De izda. a dcha., Gabriel Mª de Diego, Enrique López, Yolanda San Pastor, Juan Carlos Campo, Alejandro Abascal, Celso Rodríguez y Ramón Navarro.

Actos de Jura de nuevos compañeros/as procuradores

Los días 27 de octubre, 1 de octubre y 15 de diciembre, tuvieron lugar las celebraciones de los solemnes actos de jura o promesa de nuevos compañeros/as procuradores que una vez cumplimentados los requisitos de co-

legiación, se incorporaron como ejercientes, siendo investidos con la toga por sus respectivos padrinos o madrinas. El decano y los miembros de la Junta de Gobierno expresaron en cada ocasión su disposición para atender

cuantas dudas puedan surgir en estos inicios del ejercicio profesional, y animaron a participar en la actividad institucional tanto a través de las Comisiones de Trabajo, como a formar parte de los distintos Servicios Colegiales.



27 de octubre. De izda. a dcha. José Antonio Moreno (padrino), Paloma C. Ballester, el decano Gabriel M.ª de Diego, Laura Giménez y Santiago Rojo (padrino).



1 de octubre. De izda. a dcha. Irene Paredes, la vocal Carmen Giménez, el decano Gabriel M.ª de Diego, los vocales Noel de Dorremochea y Antonio Sánchez-Jáuregui, María Sanz-Pastor y el también vocal, Ignacio Melchor.



15 de diciembre. De izda. a dcha. Adriana Macarena Carrión, Alejandro Domínguez, la vocal Carmen Giménez, Mª del Carmen del Moral, el vocal Ignacio Melchor, el decano Gabriel M.ª de Diego, el secretario Manuel Ortiz de Apodaca, Ana Mª Gallardo y Fernando Sánchez-Izquierdo.

Procura una sonrisa en Navidad: campaña de recogida de donativos

Pensando en las Fiestas de Navidad y en las personas más necesitadas, organizamos una nueva edición de la campaña de recogida de donativos en colaboración con Cáritas Madrid. Con motivo de la situación que estamos viviendo no se realizó la ya tradicional recogida de alimentos de forma presencial, y en su lugar, se habilitó una cuenta corriente para ingresar donativos, que fueron muy bien recibidos. Además, instalamos puntos de información en el hall de



los Juzgados de Poeta Joan Maragall y Plaza de Castilla el miércoles 14 de diciembre.

El importe final recibido de 5.131,90 € se destinará a la compra de alimen-

tos y artículos de primera necesidad, que que se entregarán en las parroquias de Santa Bárbara y de San Miguel Arcángel de Fuencarral. Muchísimas gracias por vuestra colaboración.

Convenio de colaboración entre el ICPM y el Banco Sabadell

El Colegio firmó en el tercer trimestre del año un convenio de colaboración con el Banco Sabadell en virtud del cual la entidad pone a disposición de colegiados, empleados y sus familiares de primer grado, productos y servicios financieros personalizados y en condiciones preferentes, adaptados a su economía profesional y personal (autónomos, familias y despachos profesionales).

Se trata de una oferta con productos de ahorro-inversión, de financiación y servicios. Destacan, entre otros: fondos de inversión; préstamos de estudios para financiar la formación universitaria, estudios de posgrado o estudios profesionales; anticipo de la nómina; leasing inmobiliario y mobiliario; préstamos hipotecarios;

avales bancarios para garantizar el cumplimiento de obligaciones contraídas ante terceras partes (administraciones públicas, proveedores, etc.); préstamos profesionales; o el abono del 10% de la cuota de colegiado hasta un máximo de 50 euros, para cuotas domiciliadas en cuentas de la gama Expansión, para nuevos clientes, entre otros.

En palabras de nuestro decano, Gabriel M.ª de Diego, "garantizar la tranquilidad económica, tanto profesional como personal de los colegiados y empleados, es un acto necesario de solidaridad, justicia y reciprocidad". Por su parte, Eduardo Currás, subdirector general y director Territorial Centro de Banco Sabadell destacó que "en BS sabemos que es-

tar cerca de los colegios profesionales es estar cerca de los profesionales, un importante activo económico y social. La Dirección de Colectivos Profesionales se creó hace más de 30 años con el objetivo de conocer de primera mano las necesidades específicas de los colectivos a los que representan los colegios, para poder ofrecerles productos y servicios acordes a las mismas."

También presentes en la reunión mantenida por parte del Sabadell estuvieron el director institucional Territorial Centro, Carlos Martín; la directora de Colectivos profesionales/empresariales y Banca Asociada Nacional, Rosario Fernández; y el director de la oficina en la c/ Serrano 18 de Madrid, Ignacio Medina.

Museo del Prado

Hazte Amigo y conoce de forma diferente sus colecciones

Gracias al convenio de colaboración entre el ICPM y la Fundación Amigos del Museo del Prado, hazte Amigo y disfruta de ventajas especiales por colaborar con el museo.

Además de contribuir a este proyecto de mecenazgo colectivo, podrás disfrutar de ventajas especiales como la entrada preferente, invitaciones para acompañantes o diferentes descuentos en la tienda.

Más información: www.amigosmuseoprado.org/colectivos/procuradores

LAS EXPOSICIONES

Descubre de una forma diferente su colección permanente en el extraordinario montaje Reencuentro, las nuevas salas de El Bosco o El Greco de Illescas.

EL GRECO DE ILLESCAS (1603-1605)

Del 18 de enero al 8 de febrero de 2021

A mediados de 1603, el Greco se comprometió con el arzobispado de Toledo a decorar la capilla mayor de la iglesia del Hospital de Illescas, un edificio concluido poco antes con el fin de dar cobijo digno a la Virgen de la Caridad. La pequeña imagen tallada tenía gran fama como milagrera y sanadora, creciendo la devoción popular y las visitas devocionales.

El Greco asumió el trabajo en un momento difícil de su carrera. Iniciaba su ancianidad, los encargos importantes es-

caseaban y su producción artística había derivado hacia una pintura cada vez más ensimismada y extrema. En Illescas adaptó tres asuntos que había tratado con anterioridad —*La Anunciación*, *La Natividad* y *La Coronación de la Virgen*—, al tiempo que incorporó dos composiciones nuevas: *La Virgen de la Caridad* y *San Ildefonso en su estudio*. Con esas obras, el cretense ideó una escenografía "barroca" que debía glorificar a la Virgen.



Comienza a disfrutar del Museo del Prado Propuesta exclusiva para colegiados





El Derecho y sus monumentos bibliográficos

JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ LLAMOSÍ Magistrado. Decano de los Juzgados de Alcorcón (Madrid). Doctor en Ciencias Jurídicas. Master en Humanidades.

A Prometeo Cerezo de Diego, por la Herrería, los clavos y un libro.

Hace unos meses, un amigo me regaló un libro titulado "Tractatus de Iudicis Causar civilium, criminalium, et haereticalium", escrito por Sigismundi Scacciae, Iurisconsulti Romani, publicado en Fráncfort en 1618, en dos tomos, encuadernado en pergamino, sin tejuelo, levemente rozado en la lomera, pero intacto y de un valor incalculable.

Tanto por el contenido del tratado, escrito en un latín perfecto, académico, casi aritmético, diría yo, porque los acusativos y los genitivos son prácticamente intuitivos, como por la materia, relativa a cuestiones civiles, criminales y heréticas (éstas últimas las más relevantes pues en la fecha de su redacción tanto el Derecho civil como el penal aún no existían propiamente como ramas independientes, sino que se desgajaron del Derecho de la Iglesia, encargado de regular y castigar el pecado, del que derivó el delito, y de éste la responsabilidad penal y civil de la que surgieron estas disciplinas autónomas), así como por las notas manuscritas en los márgenes, muy amplias y eruditas, se ve que debió ser un importante texto en el mundo jurídico antiquo.

Del árbol genealógico de sus anteriores propietarios puedo apreciar, además, que fue codiciado por los bibliómanos. Aparte del *exlibris* de mi querido amigo, un jurista célebre que llegó a ocupar importantes cargos, no sólo en el ámbito académico sino también en Organismos Internacionales relevantes,

el libro tiene en su primera hoja el sello de un judío que debió estar vinculado a alguna sinagoga cardinal en su tiempo y la firma de un importante jurista alemán. Más allá de ellos no puedo saber quién lo tuvo. Mi amigo dice que lo adquirió en un anticuario, pero la memoria le traiciona sobre la ciudad y el momento exacto, que enlaza con sus primeros pasos jurídicos.

He tratado de reconstruir, hasta donde he podido, la historia del tratado. Con los libros me gusta saber quién pudo tenerlos en sus manos, quién pudo leerlos, quién los tradujo, quién los usó en sus profesiones, y fantasear sobre qué bibliotecas los habrán albergado en sus estantes y por qué ciudades habrán viajado. Este tipo de libros tan vetustos tienen dos lecturas: una, interna, del contenido; y, otra, exterior, de su historia particular. Y ambas son apasionantes. Sucede lo mismo cuando contemplamos una obra de arte, una pintura o una escultura. En el Coliseo de Roma, por ejemplo, nos apasiona el monumento, ciertamente, pero también la historia de su construcción, sus razones, su arquitectura e, incluso, nos situamos en el escenario y nos imaginamos a los coléricos gladiadores romanos ataviados con sus gáleas, sus loricas segmentatas y las dalmáticas luchando con sus escudos y espadas cortas en el foso en eufóricos combates hasta la muerte, nos atormentamos pensando en el martirio de los cristianos arrojados a las fieras por no renegar de su fe en Cristo y hasta parece que escuchamos en el anfiteatro el bullicio de los espectadores que disfrutan con su *panis et circensis...* En fin, recreamos su historia.

Por lo que he podido averiguar sobre mi libro, durante los primeros años del siglo pasado perteneció a un judío. Debió ser un hombre culto y, probablemente, debió desempeñar cargos importantes a nivel religioso, a juzgar por las notas manuscritas de amplio sentido teológico. Al ser deportado por el régimen nazi. el hombre escondió en una maleta el manuscrito junto a otros seis más, de otros autores, pero de igual temática herética, los cuales aparecen reseñados en una hoja manuscrita, incluida en la primera página del libro, en la que se refiere, con la relación de todos ellos, el escondite donde están guardados los siete volúmenes. Supongo que el judío escribió esa nota y la puso en los siete volúmenes para mantenerlos, de algún modo, unidos, como si fueran los hijos que un padre escondiera en algún pasadizo secreto del tiempo para apartarlos del holocausto o del olvido. Si viajaron todos juntos en esa maleta con el judío a algún campo de concentración y luego fueron incautados por algún militar nazi, o si permanecieron ocultos en algún lugar de la casa donde vivía este hombre o en alguna sinagoga hasta su hallazgo definitivo, es algo que no he podido averiguar, pero me inclino a pensar que, a pesar de estar guardados en una maleta, medio necesario para viajar, no debieron ir muy lejos, porque el ejemplar que me ha regalado mi amigo ha escapado a las uñas del tiempo, a las dentelladas del fuego y al veneno del agua y está en un perfecto estado de conservación: no tiene huellas de humedad, no se aprecia foxing, no hay hongos ni insectos bibliófagos que hayan acechado ni mordido el papel, y no desprende de su interior mal olor. El pasado lo ha legado al presente, cuatrocientos años después de que fuera escrito, intacto, como sucedió con los libros de Aristóteles.

Cuando murió Aristóteles, en su testamento dispuso que sus libros y el Liceo fueran para Teofastro, que había sido su discípulo más exitoso y su mejor amigo. Al morir éste, le heredó su sobrino y se llevó los libros a Asia Menor, pero al no saber qué hacer con ellos construyó un sótano y los guardó allí. Doscientos cincuenta años después de su muerte se cayó el techo del sótano por unas humedades y apareció completa la obra de Aristóteles que fue devuelta intacta a Atenas y de ahí a Roma donde Andrónico de Rodas se dedicó durante toda su vida a leerla y a clasificarla. De esta manera, la obra de Aristóteles, compacta e ilesa, llegó hasta nuestros días y es hoy uno de los principales monumentos de la filosofía por el que discurren las corrientes de pensamiento de todos los tiempos.

En el Derecho sucede lo mismo. Tenemos libros que nos enseñan cuáles son los pilares en los que se asienta nuestra Ciencia jurídica. Las Siete Partidas, por ejemplo, del rey Alfonso X el Sabio, comenzada el 23 de junio de 1256 y terminada el 28 de agosto de 1265, es la mayor obra legislativa y de mayor relieve en la historia jurídica bajo-medieval española. El rey sabio contó para su elaboración con la colaboración de varios jurisconsultos que utilizaron, precisamente, textos de filósofos como Aristóteles, Séneca, Boecio; teólogos como Santo Tomás de Aguino; fragmentos de los Libri feudorum y. sobre todo. muchos extractos del Corpus iuris civilis y de los textos canónicos.

No puedo olvidarme de otros monumentos bibliográficos de nuestro Derecho como el *Digesto* y el *Código de Justiniano*, de una parte, y las *Decretales*, de otra, que fueron los primeros cimientos, la primera calzada romana por la que transitó en el empedrado de sus albores nuestro Derecho.

Otros libros como los Códigos Hermogeniano, Gregoriano y Teodosiano, el



Código de Eurico, la Lex Romana Visigothorum, el Breviario de Alarico o Ananiano, el Liber Judiciorum, Libro de los Jueces o Fuero Juzgo, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro, la Novísima Recopilación, no eran propiamente códigos sino tratados de filosofía, de moral y de Derecho natural redactados en forma de leyes cuyo carácter monumental es aún mayor si cabe porque en ellos se concitan al alimón todas las disciplinas básicas del conocimiento humano.

Christopher de Hamel, un bibliotecario británico de la prestigiosa Biblioteca Parker de la Universidad de Cambridge, publicó en el año 2016 un exquisito libro titulado Grandes manuscritos medievales por el que ganó el Premio Duff Cooper en 2016 y el Wolfson History Prize en 2017, en el que explora el mundo medieval en un cautivador viaje por doce manuscritos medievales y descubre qué secretos contienen estos volúmenes. Durante su recorrido, conocemos a reyes, reinas, santos, escribas, artistas, bibliotecarios, ladrones, tratantes de arte y coleccionistas; seguimos los pasos de estos preciados y excepcionales códices a lo largo del tiempo y el espacio; y conocemos quiénes fueron sus dueños.

Me resulta imposible emular a de Hamel. Me gustaría saber más cosas de mi libro e, incluso, descubrir a dónde fueron a parar los otros seis tratados, esos hermanos de sangre de tinta que fueron guardados en una maleta por aquel judío para esconderlos del tiempo, el olvido y la sinrazón. No sé por dónde viajaron, si es que lo hicieron, ni qué manos los trataron, ni qué lugares recorrieron, ni donde se hallan para poder buscarlos y juntarlos y, como el buen padre de aquel hijo

pródigo del relato evangélico, matar el mejor carnero para celebrar el hallazgo de lo que estaba perdido y ha sido encontrado. De una cosa estoy completamente seguro: estos manuscritos, estos libros, estos códices jurídicos, estas joyas de nuestra cultura jurídica, estos códigos filosóficos, teológicos y hasta morales redactados en forma de leyes, estos tratados de causas civiles, criminales y heréticas, estos hijos pródigos de nuestra cultura que han viajado por la historia, a través del tiempo y el espacio, estos libros maravillosos, son obras de arte de nuestro Derecho y cuando aparecen, cuando vuelven a nosotros desde el pasado, aunque estén heridos o despojados de sus páginas o de la sagrada túnica de pergamino que los envuelve, cuando los vemos aparecer desde el anfiteatro de nuestra profesión jurídica y descendemos al foso de sus palabras y nos enfrentamos a sus frases, a sus fieras anotaciones, descubrimos cómo ha viajado el conocimiento jurídico por toda la geografía terrestre a lo largo de los siglos, y nos imaginamos a los jurisconsultos de todos los tiempos, a los magistrados, a los letrados, a los procuradores de los tribunales como aquellos gladiadores romanos, apasionados por desvelar sus palabras, discutiendo con ardor sobre su contenido e interpretando amorosamente su espíritu, ese espíritu que los vivifica y los devuelve a la vida. Estos textos, estas obras grandiosas son monumentos bibliográficos que se ven, se disfrutan, y hasta se abrazan. Con ellos se celebra la vida. Es por esto por lo que vengo afirmando que el Derecho es arte y estos tratados jurídicos, de los que velamos su resurrección, son sus monumentos bibliográficos.

NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS



La incidencia de la COVID-19 en los arrendamientos urbanos

Autor: Luis Martín Contreras (letrado de la Administración de Justicia en el Tribunal Supremo)

Ed. Aferre PVP: 32€

El pasado mes de junio llegó a las librerías la obra "La Incidencia de la COVID-19 en los Arrendamientos Urbanos", última monografía de un viejo conocido de los procuradores, Luis Martín Contreras.

En efecto, desde que Luis Martín Contreras accedió a la carrera del secretariado judicial (hoy letrados de la administración de justicia) ha publicado numerosas monografías, entre las que cabe destacar una sobre costas procesales y otra sobre comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos, de las que nuestra revista se hizo eco en su momento.

En este caso, en esta nueva monografía el autor analiza con detalle la nueva regulación que el estado de alarma provocó desde el 14 de marzo en los arrendamientos urbanos. Con el soporte de un índice detallado, el autor aborda el estudio de los dos Reales Decretos-leyes que modificaron de manera temporal la Ley de Arrendamientos Urbanos y la repercusión que los mismos han tenido sobre el Plan Nacional de Vivienda.

La obra se estructura en tres partes. La primera está dedicada a analizar en detalle los preceptos que en materia arrendaticia se regulan en el Real Decreto-ley 11/2020; en concreto esta norma hace referencia a los arrendamientos de viviendas, con una incidencia especial sobre la duración de los contratos y los plazos de preaviso.

En segundo lugar, la obra dedica su parte II a analizar de manera similar el contenido del Real Decreto-ley 15/2020, en este caso dedicado a las modificaciones respecto de los arrendamientos para usos distintos del de vivienda, tradicionalmente denominados arrendamientos de locales.

La parte III la dedica el autor a analizar las repercusiones que esta nueva regulación ha tenido sobre el Plan Nacional de Vivienda para el cuatrienio 2018-2021.

Con una vocación eminentemente práctica, el autor analiza en detalle toda la casuística que, de forma urgente, se produjo a partir del mes de marzo de 2019, aportando soluciones a casos concretos, todo ello con reflejo en el ya comentado índice, que facilita el manejo de la obra para encontrar en la misma las respuestas a toda la problemática.

En definitiva, estamos ante una obra imprescindible para solucionar las múltiples dudas surgidas en los arrendamientos urbanos, tanto para los supuestos en los que el arrendador sea una persona física, como para aquellos otros casos en los que se trate de un gran tenedor de viviendas o locales, o de empresas arrendadoras.

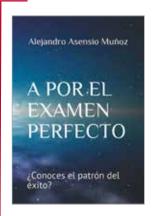
Fdo. Roberto Primitivo Granizo Palomeque, procurador de los tribunales.



Los derechos constitucionales. Un paseo por el Prado

Codirector: Pedro González-Trevijano. Autores: 12 magistrados del Tribunal Constitucional Descargable en www.tribunalconstitucional.es

Elaborado con motivo del 40 aniversario del Tribunal Constitucional, el libro propone un itinerario jurídico-artístico por pinturas y esculturas del Museo del Prado en las que se reconocen los derechos y libertades consagrados en la Constitución española de 1978. Compuesta por 24 comentarios jurídico-artísticos, se asocian derechos sociales, políticos, económicos y culturales recogidos en la Carta Magna, con una cuidada selección de lienzos, dibujos, grabados y esculturas custodiados en la pinacoteca nacional. Los magistrados constitucionales reflexionan y relacionan cuadros con nuestro contexto jurídico, y hacen así referencia a sus características y significado, y lo acercan a la realidad de nuestros días y a los quehaceres judiciales.



A por el examen perfecto: ¿Conoces el patrón del éxito?

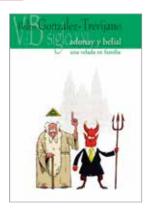
Autor:

Alejandro Asensio Muñoz Ed. Independently published

PVP: 15,59 €

Va dirigido a todas aquellas personas que no tienen claro si opositar; a los que tienen la intención pero no encuentran el momento perfecto para comenzar, a los que quieren pero dudan si serán capaces de afrontarla y/o si tienen el perfil adecuado de opositor y a aquéllos valientes que están preparándolas, así como a aquellos preparadores que buscan constantemente mejorar ellos mismos y a sus alumnos.

Cuenta con introducción del decano del ICPM Gabriel M.ª de Diego.



Adonay y Belial: Una velada en familia

Autor: Pedro González-

Trevijano

Ed. VdB siglo XXI

PVP: 9,50€

El autor es un jurista de excelencia, conocido y reconocido, al que no se le resiste un género tan complejo como el teatro. Ya había acreditado su capacidad para relacionar la historia y la política con el arte, por ejemplo, en su último y espléndido libro "La Constitución pintada", o para escudriñar "La mirada del poder". Ahora se ha atrevido a deambular por el diálogo teatral y también lo ha superado con nota como en las obras citadas, además de en otras doctrinales de la materia de la que es Catedrático, el Derecho Constitucional, por cuya supremacía es vigilante en su condición de Magistrado del Tribunal Constitucional.

Si las novelas tienen argumento, las obras de teatro encierran una historia contada a través del encuentro entre personajes. González Trevijano construye un diálogo intenso, y a veces tenso, entre Dios (Adonay) y el diablo (Belial) quienes se encuentran en la habitación, decorada al modo barroco, de un palacete de Santiago de Compostela, al lado de la Catedral. Su conversación es, a veces, agria y, en ocasiones, cercana y comprensiva incluso. Se oponen el bien y el mal, que se confrontan día a día durante siglos. Se enfrentan la virtud y la tentación, el amor y el odio, que coexisten en lucha permanente para imponerse el uno sobre el otro. El autor construye un desenfado duelo dialéctico que desgrana tanto las experiencias de Adonay y Belial, como su compleja interrelación con el hombre. El final imprevisto no defrauda.

Fdo. Enrique Arnaldo



Libro XL Aniversario del Consejo General del Poder Judicial

Varios autores Descargable en: www.poderjudicial.es

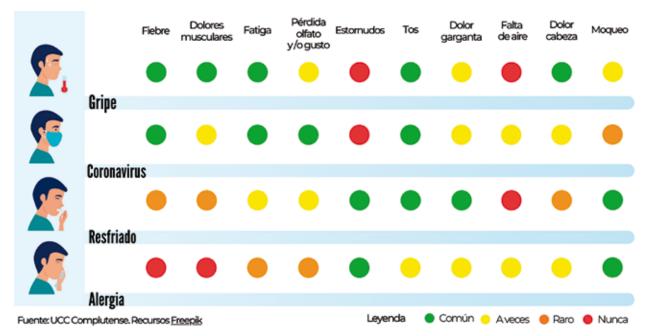
El Consejo General del Poder Judicial ha editado un libro para conmemorar el 40 aniversario de la institución -que se cumple hoy- que se abre con un mensaje de S.M. el Rey Felipe VI, que destaca que el CGPJ, "velando por la independencia de la justicia, ha sido factor determinante, junto con el resto de instituciones democráticas, para que España haya transitado por el más largo periodo de estabilidad y progreso de nuestra historia constitucional".

La publicación incluye también textos del presidente del Gobierno, Pedro Sánchez; de la presidenta del Congreso, Meritxell Batet; de la presidenta del Senado, Pilar Llop; del presidente del Tribunal Constitucional, Juan José González Rivas; y de los expresidentes del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial Pascual Sala, Javier Delgado y Gonzalo Moliner, que aportan su visión sobre la labor del órgano en estos cuarenta años. Así como del presidente del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez (pág. 22).

¿CATARRO, GRIPE O COVID-19?

MARÍA MILÁN Y MARÍA MARÍN

Unidad de Cultura Científica y de la Innovación Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) Universidad Complutense de Madrid



Infografía con síntomas según frecuencia de aparición en gripe, COVID-19, resfriado y alergia. / Elaboración propia y utilización de recursos de Freepik.

Si habitualmente la bajada de temperaturas genera confusión en los centros de salud, este año la situación se complica. ¿Catarro, gripe o COVID-19? ¿Hay síntomas específicos de cada uno? ¿Cómo sabremos qué nos pasa para no saturar el sistema? María Elisa Calle Purón, experta en epidemiología y salud pública de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid, intenta aclarar algunas de estas cuestiones y adelanta que supondrán más de un quebradero de cabeza para pacientes y sanitarios.

Llegará el inevitable día en el que nos levantemos con sintomatologías que nos pondrán en alerta: tos, mucosidad, fiebre o fatiga, entre otros. Con todo a la vez o con una sola dolencia. "Doctor, ¿qué tengo?" Preguntaremos. "Así de entrada, no va a ser una respuesta fácil", asegura María Elisa

Calle Purón. Y es que, al cóctel de catarro y gripe de todos los otoños e inviernos, este año se suma un nuevo ingrediente: la COVID-19.

CATARRO, EL MÁS DISTINTIVO

El catarro o resfriado común tiene la amabilidad de distanciarse un poco de las otras patologías en que no produce ni fiebre ni dolores musculares o sensación de fatiga. Normalmente, describe Calle Purón, el catarro se acompaña de tos productiva -con expectoración, al contrario que en la gripe y la COVID-19-, rinorrea o secreción nasal y lagrimeo.

¿Cómo se trata? Por supuesto, sin antibióticos. "La mayoría de los catarros están ocasionados por virus y su tratamiento es puramente sintomático: mucolítico para la congestión nasal, suero fisiológico en el caso del lagrimeo y antiinflamatorios para combatir el dolor de garganta. No hay tratamiento específico como tal".

GRIPE Y COVID-19: SEPARADAS AL NACER

"Son los más complicados porque la sintomatología es muy similar", reconoce la experta de la UCM. Y reitera lo de "muy". En ambas patologías, la fiebre, que puede llegar a ser muy alta, es uno de los rasgos más distintivos, al igual que la tos seca. La mayor diferencia radica en la anosmia o pérdida de olfato, muy habitual en la COVID-19, siendo en muchas ocasiones el único síntoma del SARS-CoV-2. También sue-le llevar asociada la pérdida del sentido del gusto, ageusia.

Aunque la fatiga y el dolor muscular pueden darse a la vez en las dos dolencias, la primera es más propia de la COVID-19 y el segundo de la gripe. Sobre este punto, Calle Purón alerta del peligro de la falta de aire, inapreciable para los pacientes mientras se produce una alteración en su ventilación pulmonar. Pero si el paciente, o alguien de su entorno, advierte esa sensación de ahogo, "acudid a urgencias inmediatamente".

Otro rasgo que nos puede dar una pista para distinguir qué nos pasa es el tiempo. La COVID-19 suele empezar de manera más lenta, aparece poco a poco durante tres o cuatro días, mientras que la gripe suele tener un comienzo brusco.

"Y la realidad es que no hay más diferencias, es muy difícil distinguir una de otra. Solo nos queda recomendar que, en el caso de tener alguno de estos síntomas y de que el paciente Otro rasgo que nos puede dar una pista para distinguir qué nos pasa es el tiempo. La COVID-19 suele empezar de manera más lenta, aparece poco a poco durante tres o cuatro días, mientras que la gripe suele tener un comienzo brusco.

empeore, llame al centro de salud para que se le haga una de las dos pruebas de detección: PCR o test rápido.", recomienda la epidemióloga.

ALERGIA, CUARTA EN DISCORDIA

Por último, aunque más propia de la primavera, los pacientes que sufren alergia sumarán un factor más a la lista de posibles enfermedades, si bien esta es la más fácil de diagnosticar. "No provoca fiebre, solo y lagrimeo en general. El mayor problema lo tienen los asmáticos, pero son los primeros que conocen perfectamente su situación y saben poner remedio cuando detectan su dificultad para respirar", añade Calle Purón.

Parece, entonces, que se presentan unos meses confusos en los que la vigilancia de síntomas y la aplicación de las medidas de higiene y seguridad serán las únicas herramientas para no volvernos locos pacientes y sanitarios.

Con la intención de seguir utilizando las herramientas que nos proporcionan las tecnologías y, que nos pueden ayudar en nuestro quehacer diario, el ICPM ofrece a sus colegiados la posibilidad de realizar tarjetas de visita con el logo del Colegio. En el reverso de las mismas figurará un código QR que al escanearlo con una aplicación móvil destinada a este efecto y, previamente instalada en el dispositivo, remitirá directamente a la página web del ICPM.

Para realizar el encargo únicamente es necesario que nos facilites los siguientes datos:

- Nombre
- Dirección
- Teléfono
- Fax correo electrónico
- Y fotografía tamaño carnet

Tarjetas de visita ICPM



Esperamos que esta iniciativa sea de tu interés

MUSICA/TEATRO



CARLOS LATRE.
ONE MAN SHOW

El cómico, considerado el mejor imitador de España, ofrece un monólogo sobre la actualidad informativa. En el Teatro EDP Gran Vía, del 3 a 28 febrero de 2021.



CINCO HORAS CON MARIO

La actriz Lola Herrera protagoniza un monólogo dramático basado en el libro de Miguel Delibes, una obra que fue incluida en la lista de las 100 mejores novelas en español del siglo XX del periódico El Mundo. La obra regresa al Teatro Bellas Artes de miércoles a domingo, del 12 de enero al 7 de marzo de 2021.



LOS SECRETOS

Tras una temporada marcada por los confinamientos y la pandemia, el mítico grupo madrileño inicia una gira en 2021, cuyo inicio tuvo lugar el pasado 26 de diciembre en el Nuevo Teatro Alcalá de Madrid.

EXPOSICIONES

BANKSY. THE STREET IS A CANVAS

Del 3 de diciembre al 9 de mayo, en el Círculo de Bellas Artes. Una muestra inédita en España sobre el misterioso y polémico artista británico de street art Banksy cuya identidad se mantiene en secreto. El universo creado por este iconoclasta artista, que ha desafiado las reglas del juego del arte contemporáneo, está representado en esta muestra por 30 piezas.

EXPRESIONISMO ALEMÁN



El Museo Nacional Thyssen-Bornemisza presenta hasta el 14 de marzo de 2021, la muestra "Expresionismo Alemán" en la colección del barón Thyssen-Bornemisza que reúne, por primera vez en décadas, las obras del expresionismo alemán de la colección Thyssen con el conjunto de pinturas expresionistas que quedó en manos de Carmen Thyssen-Bornemisza, y sus hijos.

EL SUEÑO AMERICANO. DEL POP A LA ACTUALIDAD.



El espacio cultural CaixaForum Madrid ofrece hasta el 31 de enero de 2021 una oportunidad única para conocer piezas de obras gráficas de artistas como Lichtenstein, Rauschenberg, Ruscha, Judd, Johns, Close, Bourgeois, Warhol y Kooning. La exposición presenta una perspectiva fresca y diversa de cómo los artistas vieron este periodo de profundos cambios en Estados Unidos.



Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta**, contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, introduce importantes cambios y establece una subasta única con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y reduciendo el coste económico al mismo tiempo.

El llustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



LRS RROIONES 2020. S.L.



Más información: llustre Colegio de Procuradores de Madrid www.icpm.es – Tel.: 91 308 13 23 – C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 de Madrid

Mudanzas Las Naciones cuenta con más de 40 años en el sector, siendo especialista en mudanzas particulares, mudanzas de oficina, Organismos Públicos, servício de movimientos internos, traslado de archivo y equipos informáticos, servício de guardamuebles, obras de arte...

Disponemos de rutas semanales por toda la Península, Islas y Europa.

Especialistas en desahucio, servicio de cerrajería, cajas fuertes, embargos judiciales.

Mudanzas Las Naciones acaba de firmar con el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid un convenio de colaboración para la realización de servicios de transporte, guardia, custodia, conservación, exhibición y entrega de bienes muebles.

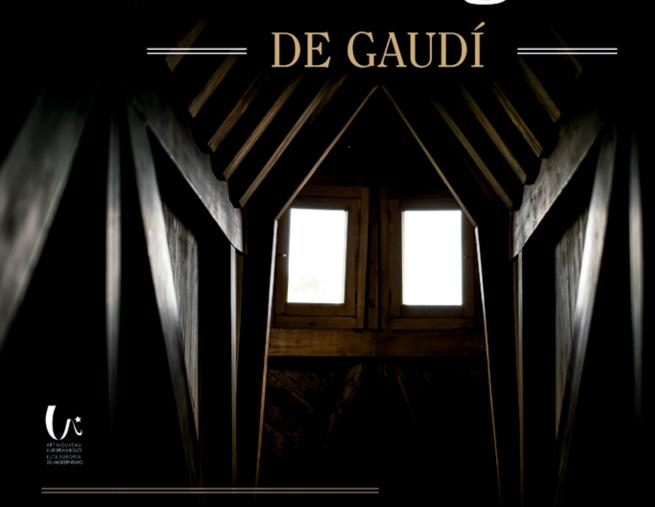
Madrid (Central): +34 91 361 43 87 - 607 701 966 Málaga (Deleg.): +34 95 296 08 91 - 628 146 601 Guadalajara (Deleg.): +34 94 985 86 33 - 617 301 341 Alicante (Deleg.): +34 96 563 44 92 - 661 400 018

> www.mvdanzaslasnaciones.com info@mvdanzaslasnaciones.com



DESCUBRE

La Casa del Dragón



En 1892, un joven Antonio Gaudí viajó a León para construir su primera casa de vecinos. En menos de un año levantó un edificio único con el que soñarían ciudades de todo el mundo. Una fortaleza que esconde secretos, símbolos y leyendas asombrosas.

Vive la Experiencia Gaudí en León con el Museo Casa Botines. Bienvenido a la Casa del Dragón.

Reserva tus entradas

casabotines.es





